



34/
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE
PÚBLICO DE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS
EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
C O L U M B A O S O R I O G A R C I A

ASESOR: LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO.

MEXICO

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:

POR SER TAN GENEROSO CONMIGO Y POR CONCEDERME EL PRIVILEGIO DE LA VIDA, EL DON DE LA SALUD Y LA OPORTUNIDAD DEL TIEMPO, PARA ASI CRISTALIZAR UNO DE MIS MAS CAROS ANHELOS.

A MIS PADRES

**CATALINA Y GELACIO
POR EL GRAN AMOR QUE ME HAN
DEMOSTRADO EN EL TRANCURSO DE MI
VIDA, POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME
BRINDARON, PARA SER UTIL.**

A MI PADRE:

**POR EL EJEMPLO DE HOMBRE
TRABAJADOR Y HONESTO, QUIEN
SIEMPRE SALE ADELANTE, BRINDANDOME
TODO LO QUE HA ESTADO A SU
ALCANCE.**

A MI MADRE:

**CUYA BONDAD Y CARISO SE HAN
MANIFESTADO A TRAVES DE
INNUMERABLES HECHOS QUE LA HACEN
UNA PERSONA UNICA.**

GRACIAS, ESPERO NO DEFRAUDARLOS.

A MI HIJA MICHEL:

**TU ERES LA FUERZA MOTRIZ DE MI
EXISTENCIA, Y EL ESTIMULO Y ANIMO
DE MI SUPERACION. CON LA INTENCION
DE SER PARA TI UN BUEN EJEMPLO.**

TE AMO.

A MIS HERMANOS ANDRES, ANGELICA, RAFAEL, SILVIA,
LAURA Y ANOREA.

QUIENES ME HAN BRINDADO LA
OPORTUNIDAD DE COMPARTIR MIS
ALEGRÍAS, INQUIETUDES Y MOMENTOS
DIFÍCILES; HASTA LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO.

POR TODO SU AMOR GRACIAS.

GRACIAS

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CAMPUS ARAGON
POR CIMENTAR EN MI PRINCIPIOS MORALES, INCULCANDOME
AMOR AL ESTUDIO Y LA ETERNA BUSQUEDA DE LA VERDAD.**

ETERNAMENTE AGRADECIDA.

A MI ASESOR.

**ES MI DESEO PATENTIZAR EL MAS PROFUNDO
AGRADECIMIENTO AL LICENCIADO ANTONIO
LUNA CABALLERO, ILUSTRE CATEDRATICO Y
QUIEN DE MANERA DESINTERESADA Y
ENTUSIASTA ME ALENTO Y DIRIGIO CON TODA
RESPONSABILIDAD EL PRESENTE TRABAJO DE
TESIS.**

A MIS PROFESORES, COMPAÑEROS Y AMIGOS

**GRACIAS POR SUS ENSEÑANZAS, POR
ACEPTARME COMO SOY Y POR SU
AMISTAD.**

GRACIAS

**A MI HONORABLE JURADO
POR EL APOYO BRINDADO Y SU TOLERANCIA.**

A UN GRAN AMIGO

**DOCTOR DAVID MARTINEZ CASTRO, EN
AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSO
APOYO, POR SUS ACERTADOS CONSEJOS,
Y CON ADMIRACION POR SU GRAN
CALIDAD HUMANA.**

CON INFINITO AGRADECIMIENTO.

**"ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE PUBLICO DE
LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPOSITO".**

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

**EVOLUCION HISTORICA DE LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO.**

A).- ANTECEDENTES GENERALES	1
B).- REFERENCIAS EN MEXICO	6
1.- EPOCA COLONIAL	6
2.- MEXICO INDEPENDIENTE	13
3.- MEXICO CONTENPORANEO	15

CAPITULO II

**ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO.**

A).- CONCEPTO DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO	17
B).- CARACTERISTICAS	20

1.-	FINALIDAD DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO	20
2.-	CLASES DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	23
3.-	OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	40
4.-	TIPOS DE DEPOSITO QUE SE REALIZAN EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	44
C).-	FACULTAD DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO . . .	49
1.-	FUNCION ECONOMICO-JURIDICA	49
2.-	EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO	50
A)	CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO	50
B)	FUNCION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO	56
C)	DERECHOS DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO	58
D)	CLASIFICACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO	60
3.-	EXPEDICION DEL BONO DE PRENDA	65
A)	CONTENIDO DEL BONO DE PRENDA	65
B)	FUNCION DEL BONO DE PRENDA	67
C)	DERECHOS DEL TENEDOR DEL BONO DE PRENDA	71

CAPITULO III

DETERMINACION DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE PUBLICO DE LOS BIENES DEPOSITADOS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO POR VIOLAR LOS ARTICULOS 14 PARRAFO SEGUNDO Y 16 PARRAFO PRIMERO DE NUESTRA CARTA MAGNA.

A).- PROCEDIMIENTO DE REMATE REALIZADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES	74
1.- CAUSAS DE REMATE DE MERCANCIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	74
2.- PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	80
3.- LEYES QUE FUNDAMENTAN AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	92
B).- PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	96
1.- CAUSAS DEL REMATE DE MERCANCIAS QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	96
2.- PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	98
3.- LEYES QUE FUNDAMENTAN AL REMATE DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.	101
C).- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE PRACTICAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES	102
1.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS	102

2.- ESTUDIO JURIDICO DEL RANGO JERARQUICO DE LOS ORDENAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN AL REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y EL REMATE REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES	104
D).- ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO POR VIOLAR LOS ARTICULOS 14 SEGUNDO PARRAFO Y 16 PRIMER PARRAFO CONSTITUCIONALES	107
E).- PROPUESTA PARA SUBSANAR LA ANTICONSTITUCIONALIDAD QUE COMETEN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AL PRACTICAR EL REMATE DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN ELLOS	122
1.- LA NECESIDAD JURIDICA DE DEROGAR EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, ASI COMO LA DE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 DE LA MISMA LEY Y EL 243 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN RAZON DE QUE SON PRECEPTOS QUE NO SIGUEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA	122
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	135

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

A).- ANTECEDENTES GENERALES.

B).- REFERENCIAS EN MEXICO.

1.- EPOCA COLONIAL.

2.- MEXICO INDEPENDIENTE.

3.- MEXICO CONTEMPORANEO.

INTRODUCCION

En la época moderna donde a nivel mundial existe una transición económica de gran solidez y a mayor escala en los países desarrollados, son de gran importancia los ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, útiles en las ramas agrícola, industrial y comercial, en virtud de que almacenan, guardan y conservan bienes o mercancías, mismos que tienen la facultad exclusiva de expedir Certificados de Depósito y bonos de Prenda, documentos que garantizan las mercancías depositadas en ellos, considerados verdaderos Títulos de Crédito, México al igual que los países desarrollados se encuentra en una etapa de cambio económicamente hablando, y fundamentalmente mercantil, ya que con el Tratado de Libre Comercio, se ha abierto un mercado Internacional, para importar y exportar mercancías, razón por la que los Almacenes Generales de Depósito están alcanzando un auge trascendental, aún cuando su procedimiento de remate, está en contra de nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual el presente trabajo aporta una propuesta que a nuestro criterio subsanaría la anticonstitucionalidad que cometen estas Instituciones y que debido a su importancia es esencial que el legislador de solución a esta violación constitucional.

Para dar un enfoque más amplio al presente trabajo y para comprenderlo mejor, lo dividimos en tres capítulos.

En el primer Capítulo trata de los antecedentes generales de esta Institución Auxiliar del Crédito y su evolución jurídica, hasta la regulación actual en nuestro país.

En el segundo Capítulo hablamos de todo lo referente a los Almacenes Generales de Depósito, empezando por su concepto, funciones, clases, así como de la facultad exclusiva que tienen de expedir los citados Títulos de Crédito.

En el tercer Capítulo se determina la Anticonstitucionalidad que cometen estos Almacenes al rematar las mercancías que se encuentran depositadas en ellos, en virtud de que violan los Artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, hipótesis que tratamos de comprobar en el presente trabajo, asimismo proponemos una posible solución para subsanar esta omisión, ojalá las aportaciones de esta tesis influyan y se tomen en consideración para derogar o reformar respectivamente las leyes que regulan el remate de las mercancías depositadas en estas Instituciones, para garantía y seguridad del público depositante, principalmente de los comerciantes ya sean personas físicas o morales, que son los que practican este tipo de operaciones.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

A).- ANTECEDENTES GENERALES.

Para estudiar esta institución nos referiremos primero a sus antecedentes históricos y a su evolución jurídica, hasta llegar a la regulación actual.

Es indudable que el hecho de guardar bienes o satisfactores se remonta a épocas antiguas y es tan viejo como el hombre; el hombre primitivo, una vez satisfecha su hambre, guardaba los alimentos sobrantes que aprovechaba en los días subsiguientes, pues si cazaba un animal que era demasiado grande para sus necesidades, guardaba la parte que le sobraba para el día siguiente, ya que no siempre tenía la suerte de encontrar animales que cazar. Cuando empezó a cultivar la tierra y obtenía de su cosecha buena cantidad de granos y otros alimentos que no consumía en ese momento los guardaba para las temporadas en que la cosecha era mala, asimismo nos viene a la memoria la narración de la Biblia de como José salvó al pueblo de Egipto de los siete años de escasez y de hambre; al soñar el faraón que siete vacas

gordas eran seguidas por siete vacas flacas, contó su sueño, y José lo interpretó en que después de siete años de buenas cosechas iban a presentarse siete años de escasez y de hambre, dicho rey nombró primer ministro a José, quien mandó almacenar todo lo que más pudo en los siete años de abundancia, con lo que salvó al pueblo de Egipto en los siguientes siete años de escasez.

En la historia de todos los países de la antigüedad se encuentra que en una u otra forma el hombre recurrió al almacenaje de sus provisiones sobrantes para aprovecharlas posteriormente cuando fuera necesario.

En la Edad Media en algunas ciudades Italianas existían bodegas que eran propiedad del señor feudal, en las cuales se guardaban el grano y toda clase de alimentos que sobraban durante parte del año para estar prevenidos contra los peligros del clima, tales como las heladas y los temporales, estos granos y alimentos que se guardaban, eran distribuidos por el señor gratuitamente a la clase baja que eran los más pobres y de escasos recursos y vendidos a aquellos que podían pagarlos dada su posición económica.

Como se desprende estos depósitos en las bodegas eran almacenados no por un sentido de especulación, sino para guardar

y preservar los alimentos con objeto de perseguir fines sociales en beneficio de la comunidad.

Los almacenes o bodegas de depósito como instituciones distintas de los simples locales destinados a la guarda de productos agrícolas, nacen inseparablemente vinculados con el desarrollo comercial alcanzado en la Edad Media, así pues los comerciantes se aventuraron a las rutas del Oriente hasta entonces desconocidas, y traen a Europa cosas que ahí no conocían, tales como riquezas y relatos de como los reyes de la India, China y otros países, poseían inmensas bodegas de granos, vinos y especias, así como sedas, incienso y joyas, empezando ambos a comercializar con aquellos productos.

Todos tenemos conocimiento a través de la historia de los grandes peligros a que estaba sujeto el comercio de esa época por la gran abundancia de piratas y ladrones de tierras motivo por el cual para solucionar el problema de como guardar sus mercancías a salvo de los robos mientras disponían de ellas, los comerciantes de Venecia establecieron las primeras empresas almacenadoras donde se guardaban las mercancías por cuenta de los mercaderes.

Posteriormente se internó el sistema de expedir un documento para amparar las mercancías depositadas en los Almacenes "ese documento circulaba de mano en mano, dentro de los

estrechos límites de las hermandades o gremios de comerciantes y mercaderes. Los comprobantes del almacén, fueron considerados como mercancías entregadas, de tal modo que, en algunas corporaciones, especialmente en las de mercaderes de sedas y telas, el uso de esos documentos por cantidades, tipo de sedas y telas, llegó a ser enteramente habitual".¹

Las Ciudades del Mediterráneo fueron las primeras en surgir como importantes centros comerciales y poco a poco esos almacenes por su seguridad y solvencia, se fueron ganando la confianza de los gremios en forma tal que los bancos llegaron a conceder préstamos de dinero contra estos documentos y en poco tiempo se originó la práctica bancaria de préstamos contra documentos que expedían las almacenadoras ya que la mercancía no podía ser removida ni cambiada sin la entrega del propio comprobante de depósito, de ahí que los recibos expedidos por los almacenes fueron usados habitualmente como objetos de préstamos prendarios, a los cuales se les llamó "Lombardos" por haberse originado en Lombardía, pero estos préstamos se hacían con intereses tan elevados que llegaron a originar verdaderos abusos, para poner fin, a esta situación "la Iglesia Católica fomentó los montes de piedad en donde igualmente podían pignorarse los bienes, pero con un interés sumamente moderado".²

¹ Canchola Antonio, **EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BOWO DE PRENDA**, Editorial Jus, México, 1947, Tesis UNAM, pág. 20.

² Canchola Antonio, *Op. cit.* pág. 21.

Los comerciantes no solamente utilizaban el recibo para conseguir el préstamo, sino que llegaron a vender la mercancía depositada teniendo como base exclusivamente el recibo dado por las almacenadoras.

Poco a poco se fueron estableciendo infinidad de almacenes de depósito en Venecia, en Florencia y en los demás lugares de Italia, puesto que las necesidades del comercio los reclamaba y fueron creados, por importantes mercaderes que organizaron una enorme asociación de comerciantes que depositaban en sus almacenes sus propias mercancías.

"En el siglo XIV, Venecia era famosa por su política liberal respecto al manejo municipal de los almacenes, y siguió manteniendo la supremacía del comercio oriental. Ello se debió a que Venecia poseía los más amplios y seguros almacenes de depósito que proporcionaban las mayores garantías y facilidades de la época".²

A principio del siglo XVIII empiezan a funcionar en Liverpool los primeros Almacenes Generales de Depósito en forma francamente evolucionada, esta población tenía los mismos reglamentos que cualquier otra ciudad libre de aquel tiempo, que concedía lugares para la ubicación de estas instituciones de depósito público y si el depósito se consideraba aduanal las

² *Ibidem.*

mercancías que en el se depositaban no cubrían derechos de aduana, ya que se pagan tales derechos sólo cuando las mercancías salían de la zona para entrar en el Estado. Estas zonas libres fueron construidas principalmente en puertos, pues éstos permitían en caso de importarse la mercancía, un procedimiento mucho más fácil.

Liverpool se hizo muy importante en el aspecto comercial, principalmente en trigo, vino, maíz, seda y otros productos; es entonces cuando los comerciantes de Inglaterra necesitan un lugar destinado única y exclusivamente a salvaguardar sus mercancías creando así a los Almacenes Generales de Depósito denominados especialmente con el nombre de "DOCKS" palabra que "significa muelles o diques de los puertos marítimos debido a que en éstos se establecieron los primeros Almacenes Generales, cuya misión era y sigue siendo la de recibir en depósito todo género de mercancías contra la expedición de resguardos representativos de la misma". *

Esta institución apareció destinada a satisfacer una de las mayores y más constantes necesidades del comercio, la seguridad de las mercancías y la facilidad de su circulación, pues con esta palabra DOCKS no se comprendía solamente el puro almacenaje y custodia de mercancías, sino además todo un sistema de múltiples y bien enlazados servicios, así como los documentos

* Canchola, Op. Cit., pág. 18.

endosables o al portador conocidos en Inglaterra con el nombre de Warrants "documentos privados suscritos por la presentación de los almacenes para acreditar la existencia de las mercancías en el depósito transmitían su propiedad y se constituían en prenda".*

Como se ve, es en Inglaterra a la que se debe esta institución favorable al comercio y, como es natural, surgió en una nación esencialmente mercantil. En el año de 1708 el Parlamento autorizó la construcción del primer muelle comercial en Inglaterra y en 1715 fue abierto al comercio, aunque fue hasta el año de 1720 cuando se terminó toda su construcción.

Pocos años después se construyó un segundo muelle que se llamó Salt House Docks y desde allí se difundieron por todos los países de Europa y América sufriendo modificaciones en su objeto y disciplina jurídica, pues cuando el mundo comercial admitió los beneficios de las empresas como lugares de depósito y de resguardo como medio de obtener crédito sobre mercancías, fue cuando empezó el auge de los Almacenes Generales de Depósito.

En el año de 1783, bajo el reinado de Jorge II de Inglaterra, se propuso el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito, el cual sin embargo no llegó a realizarse, sino a

* **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Tomo XVIII, Cuarta Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1980, pág. 1995.**

principios del siglo XIX por el Estatuto 43 del Rey Jorge III de Inglaterra Institución reglamentada por leyes posteriores y que hoy es casi general en toda Europa, América Latina y otros lugares del mundo.

En el año de 1846 se abrió el comercio en Inglaterra con un muelle llamado ALBERT y fue cuando ya adoptaron la forma bien definida con las características actuales.

Hoy en día los Almacenes Generales de Depósito han facilitado las transacciones comerciales en todo el mundo, pero sigue siendo el puerto de Liverpool Inglaterra el sitio donde se encuentran los Almacenes más grandes y modernos que existen a nivel mundial.

B).- REFERENCIAS EN MEXICO

1.- EPOCA COLONIAL.

En México la Institución de los Almacenes Generales de Depósito tuvo sus antecedentes en los Pósitos españoles y las alhóndigas.

Los pósitos eran Instituciones que se dedicaban a comprar maíz, trigo, cebada y otros cereales, así como granos en temporadas de cosecha, para venderlos en época de escasez, previniendo las pérdidas motivadas por falta de estos artículos alimenticios, en caso de merma de la cosecha (por sequía, etc.). Estos lugares de depósito no perseguían fines de lucro ya que desarrollaban una función de servicio a la comunidad, además de prestar semillas a los labradores para las siembras, prestaban socorro en los casos de calamidades públicas.

Existían en la Nueva España "dos clases de pósitos, los públicos también llamados consejiles y reales, fundados por los pueblos, bajo la protección y administración de los ayuntamientos y sometidos a la legislación general del Estado, y los píos, fundados por particulares (generalmente sacerdotes) con fines de piedad o beneficios, bajo la protección y la administración del cura párroco u otros designados por el fundador, rigiéndose por las reglas dictadas por éste, sin perjuicio de cierta intervención de la autoridad pública..." *

El tratadista Esquivel Obregón, menciona que la constitución de los pósitos públicos estaban al cuidado del "ayuntamiento mediante una junta compuesta por el alcalde presidente, un regidor, el procurador síndico general y el

* ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Tomo XLVI, Cuarta Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1980, pág. 845.

depositario o mayordomo, junta que había de ser nombrada en el mes de diciembre de cada año, para entrar en funciones el primero de enero siguiente". *

"El Cardenal Jiménez de Cisneros estableció los tres grandes pósitos de Toledo, de Alcalá Menares y Torrelaguna así como otros 200 más pequeños en otros pueblos..." *

El Rey "Felipe II fue el que dictó la primera disposición conocida y el primer privilegio otorgado a los pósitos, disponiendo, a petición de la corte de Valladolid en 1558". *

Los pósitos, aunque se constituyeron para actos benéficos, se volvieron en algunos casos para beneficios particulares de las personas que administraban éstos, pues se sabe que en algunos casos las devoluciones eran fingidas, o se hacían reparticiones sin necesidad, o para distintos fines de los que eran destinados estos pósitos, unos ganaban la voluntad de los interventores para sacar gruesas partidas con que negociar por su cuenta, otros trataban de integrarse al ayuntamiento como empleados para sacar provecho de los caudales delósito, ya que

* Esquivel Obregón Toribio. **APUNTES PARA LA HISTORIA DE DERECHO EN MÉXICO**, tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 348.

* **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL**, Op. cit. pág. 845.

* **Ibídem**.

durante el año de su oficio se encargarían de repartir los granos entre amigos y compradores, sin acordarse de la gente de escasos recursos que carecían de granos para sembrar y de dinero para comprarlos; sin embargo aunque hubo algunos abusos, no hay que olvidarse que los pósitos atendieron al fomento de la agricultura y realizaron una labor de servicio social y de beneficencia en general, aunque se daban algunos casos en que llegaron a obtener utilidades por virtud del alto precio que cobraban a los necesitados, pero debe reconocerse que ellos desarrollaban una labor benéfica tanto desde el punto de vista social, como económico. Todas las disposiciones relativas a esta institución, se encuentran en la Recopilación de Leyes de Indias y en la Novísima Recopilación.

Las alhóndigas también son un antecedente remoto de lo que hoy son los Almacenes Generales de Depósito, esta institución existió en la época del Virreinato, frecuentemente en la capital se escaseaban los comestibles, porque los comerciantes intermediarios almacenaban bienes, con la finalidad de que elevaran de precio, ya que la gente del pueblo no tenía en existencia comestibles y por lo tanto pagaban un alto precio por estos, por tal situación se hizo necesario el establecimiento de los citados organismos y así abastecían a las ciudades de los cereales, granos y legumbres necesarios a precios bajos.

"El 9 de enero de 1579 en el acta de cabildo se tiene referencia que el Virrey don Martín Enríquez de Almanza, proporcionó de su peculio la cantidad de ocho mil ducados para el establecimiento de un alhóndiga" ¹⁰; misma que se regía por una serie de ordenanzas, las cuales fijaban permisos para almacenar determinados productos, así como las cantidades que podía ingresar, fijando el precio, peso y clase; la finalidad de las alhóndigas fue evitar el acaparamiento de los alimentos por parte de los comerciantes ricos que presionaban aumentos de precios, solicitando a los labradores que depositaran sus productos en las alhóndigas, para que de esta manera se vendieran los productos directamente al consumidor a precio justo.

En conclusión se puede decir que el propósito principal de las alhóndigas, fue lograr que los cereales llegaran directamente del productor al consumidor, cosa que se lograba algunas veces. Las alhóndigas estaban construidas en edificios sólidos, motivo por el cual en ocasiones se utilizaban como fuertes militares, y así acude a nuestra memoria el famoso relato de la historia de nuestra independencia de como la Alhóndiga de Granaditas sirvió de defensa a la fuerza real y cómo fue tomada por un acto heroico de el "pípila".

2.- MEXICO INDEPENDIENTE

En México, la primera reglamentación relativa a los Almacenes la encontramos en el año de 1837 donde se fundaron dos puertos de depósitos, uno en la costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancías que no hubieran cubierto los impuestos de importación. Este tipo de almacenes fueron construidos en Veracruz, pero debido a que no ofrecieron otra ventaja a los importadores que la de guardar su mercancía por determinado tiempo, pagando por éstas la correspondiente cuota de almacenaje, sin que además se permitiera la exportación de las mismas, cosa que en aquel tiempo producía fuertes utilidades a los comerciantes, fue preciso que desapareciera esta institución ya que nadie hacía uso de ella.

No fue sino hasta 1884, cuando el Código de Comercio de esa época permitió dar los primeros pasos firmes para el establecimiento de Almacenes de depósito, aún cuando sin una legislación adecuada, ya que si bien se hacía mención en su artículo 342 de los almacenes con funciones de depósito para almacenar las mercancías, no se hablaba en cambio del atributo de prenda que es la característica fundamental de los Almacenes Generales de Depósito.

"En el año de 1886 sin una reglamentación adecuada y sin bases sólidas y legales el Banco de Londres-México y Sud-América establece por primera vez en México la Institución de Almacenes Generales de Consignación y Depósito".¹¹

Estos tenían funciones de almacenamiento, comisión y pignoración, al tiempo que extendían Certificados de Depósito y Bonos de prenda que amparaban las mercancías almacenadas.

"En el año de 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Administración de rentas".¹²

"Ya en el Código de Comercio de 1889 son modificados los preceptos relativos a este ordenamiento. En el año de 1900 se expide la ley sobre Almacenes Generales de Depósito, dándole la importancia económica que esta tiene. En el año de 1901 se establece la sociedad de Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz S.A. En el año de 1916 la Ley de Instituciones de Crédito incluye a los Almacenes Generales de Depósito,

¹¹ Acosta Romero Miguel. **NUOVO DERECHO BANCARIO**, Quinta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1995, pág. 699.

¹² *Ibidem*.

surgiendo así varias empresas de esta naturaleza".²²

3.- MEXICO CONTEMPORANEO.

El día 31 de agosto de 1926 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, que definió a los Almacenes Generales de Depósito como: establecimientos que tienen por objeto la conservación y custodia, así como el depósito de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

Las estadísticas de la Comisión Nacional Bancaria, indican que de 1924 a 1928, la única empresa almacenadora que estaba en funciones era la de Almacenes Generales de Depósito, de México y Veracruz S.A., sin embargo, a partir de ese año y hasta 1932 se establecieron múltiples Almacenes en todo el país, de los que la mayoría cerraron sus puertas poco tiempo después, no pudiendo precisar con certeza las causas de ello, ni las condiciones en que operaron debido a que no existen datos ni

²²

Jiménez López Antonio. LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENSA, Tesis UNAM, 1987, pág. 30

estadísticas oficiales que permitieran formarse una idea de la situación imperante en estas Instituciones.

En el año de 1931 se dictó la Ley de Crédito Agrícola que dio las bases para la formación de los Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola S. A., mismo que tenía la finalidad de regular el precio de los productos agrícolas en el mercado, siendo en el año de 1932 cuando la Secretaría de Hacienda otorgó la concesión correspondiente para que el Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., estableciera sus Almacenes, que laboraron sobre bases firmes.

En la actualidad los Almacenes Generales de Depósito se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 21 de enero de 1932 publicada en el Diario Oficial del 27 de Agosto de 1932 y por "La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito del 21 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985".¹⁴

¹⁴

Calvo Marroquín Octavio y Puente y Flores Arturo. **DIRECCION MERCANTIL**. Tercera Edición, Editorial Banca y Comercio S.A., México, 1993, pág. 227.

CAPITULO II

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

- A).- CONCEPTO DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO.
- B).- CARACTERISTICAS.
 - 1.- FINALIDAD DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO.
 - 2.- CLASES DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
 - 3.- OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
 - 4.- TIPOS DE DEPOSITO QUE SE REALIZAN EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
- C).- FACULTAD DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
 - 1.- FUNCION ECONOMICO-JURIDICA.
 - 2.- EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
 - A) CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
 - B) FUNCION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
 - C) DERECHOS DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
 - D) CLASIFICACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
 - 3.- EXPEDICION DEL BONO DE PRENDA.
 - A) CONTENIDO DEL BONO DE PRENDA.
 - B) FUNCION DEL BONO DE PRENDA.
 - C) DERECHOS DEL TENEDOR DEL BONO DE PRENDA.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

A).- CONCEPTO DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO.

Los Almacenes Generales de Depósito, económicamente hablando son de suma importancia, no sólo en nuestro México, sino en todo el mundo, pues sin estos no sería posible almacenar mercancías de los comerciantes de la macro y micro Industria, de los agricultores, etc. para conocer qué es un Almacén General de depósito partiremos de su concepto.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 11 señala que los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los Almacenes de Depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

El diccionario de Derecho Mercantil de Eger, da la definición siguiente: "Se da el nombre de Almacenes Generales de Depósito, a los establecimientos cuya función sea el depósito, conservación, custodia y en su caso venta de las mercancías que se les encomiendan y la expedición de los documentos llamados certificados de depósito y bono de prenda".¹⁵

Langle Rubio, señala "Reciben el nombre de compañías de Almacenes Generales de Depósito, las sociedades que se dedican al depósito, conservación y custodia de frutas y mercaderías ajenas, mediante una retribución, y que expiden, en garantía y representación de ellos, unos resguardos nominativos o al portador negociables".¹⁶

El jurista Viramontes señala "Están considerados como instituciones auxiliares de crédito, que en forma exclusiva expiden títulos de crédito llamados certificados de depósito por una parte y bonos de prenda por otra; se dedican a recibir mercancías de diversas especies para su guarda y conservación y se clasifican según los bienes que reciban en depósito".¹⁷

¹⁵ Berger S. Jaime. PRACTICA Y DICCION EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, Tomo II, Tercera Edición, Edit. Impresores Carrillo Sncs. S.A. México, 1981, pág. 37.

¹⁶ Langle Rubio Emilio. TEMAS DE DERECHO MERCANTIL, Tercera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1984, pág. 120.

¹⁷ Viramontes Guillermo. APUNTES DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Etiqueta Metropolitana, México, 1980, pág. 279.

Para el maestro Olvera de Luna "Los Almacenes Generales de Depósito son Organizaciones Auxiliares De Crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda".¹⁴

Para Vivante, "los Almacenes Generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos, a) Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas o mediante la entrega de resguardos de depósito que tramiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas".¹⁵

En particular Lorenzo Mossa señala que "Los Almacenes Generales de Depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de Sociedades que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos cualquiera que sea el país de donde provengan y al que estén destinados; prestando además de la ventaja de la custodia la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda,

¹⁴ Olvera de Luna Omar. **CONTRATOS MERCANTILES**, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pág. 137.

¹⁵ Citado por Acosta Romero Miguel. **NUEVO DERECHO BANCARIO**, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, pág. 699.

que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de éstas".²⁰

B).- CARACTERISTICAS

I.- FINALIDAD DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO.

Los Almacenes Generales de Depósito han aflorado por el progreso industrial y comercial, conseguido por los países en los últimos años, estos Almacenes han alcanzado gran auge gracias al incremento de las transacciones mercantiles, ya que las personas dedicadas al comercio se han percatado de los beneficios y ventajas que dan al emplear estos almacenes.

Asimismo "El agricultor, industrial o comerciantes que carecen de locales adecuados para la guarda y conservación de productos bienes o mercancías, podrá depositarlas en un Almacén General, ya que es el objeto primordial, de éstos".²¹

Al efecto el autor Alejandro Ramírez Valenzuela indica que las personas que necesitan regularmente los servicios del

²⁰ Citado por Acosta Rosero, Op. cit. pág. 700.

²¹ Calvo Merroquín Octavio, y Fuente Arturo, **DERECHO MERCANTIL**, Tercera Edición, Editorial Banca y Comercio S.A., México, 1993, pág. 219.

Almacén General de Depósito son "Las empresas comerciales industriales o agrícolas que carecen de locales adecuados para almacenar productos y es entonces cuando requieren de los servicios de almacenaje consistentes en la guarda y conservación de mercancías o bienes, expidiendo al depositante un certificado de depósito y bono de prenda".²²

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente en su artículo 11 señala "Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, también podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin varias esencialmente su naturaleza. Sólo los Almacenes Generales de Depósito estarán facultados para expedir certificados de Depósito y bonos de prenda".

De lo antes señalado se desprende que "Sólo los Almacenes Generales de Depósito están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda que, en su carácter de títulos de crédito, son documentos autónomos regulados de manera

²² Ramírez Valenzuela Alejandro, INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL, Séptima Edición, Editorial Limusa, México, 1984, pág. 79.

específica por la ley de la materia (Artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)".²³

Es oportuno indicar en que estriba el almacenamiento, la guarda y conservación de las mercancías, para lo cual observaremos lo siguiente; debemos comprender por ALMACENAMIENTO: el hecho físico de colocar o poner los bienes o mercancías en el local, segundo GUARDAR consiste en la protección que se le da a los bienes o mercancías almacenadas; tercero LA CONSERVACION implica todas las medidas tendientes a la preservación de lo depositado.

En conclusión tenemos que el fin esencial de los Almacenes Generales de Depósito es el almacenar bienes o mercancías en sus locales, extendiendo al depositario certificados de depósito y bonos de prenda considerados verdaderos Títulos de crédito, otorgando el primero de los señalados el dominio pleno de los bienes depositados, acreditando con el bono de prenda el otorgamiento de un crédito prendario.

²³ Dávalos Mejía Carlos Felipe, DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Marla, México, 1992, pág. 226.

2.- CLASES DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en su artículo 12 manifiesta las clases de Almacenes, mismo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 12. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ser de dos clases:

I. Los que se destinan a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes, y

II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo están también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

En todo caso, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, las medidas de control que deben implantarse para mantener una separación material completa de los lugares que se destinan para

el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formule para el conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de depósito fiscal en las multicitadas Instituciones.

En la fracción primera del citado artículo se desprende que pueden ser productos que "están destinados exclusivamente a graneros o depósitos de semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no; los que además de eso puedan admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que ya se hayan pagado los derechos correspondientes". "

Y de la fracción segunda se deduce que trata del depósito Fiscal, ya que estos pueden recibir mercancías que no hayan cumplido con el pago de derechos de importación que los grave.

La legislación actual señala que los Almacenes Generales de Depósito, son de dos clases;

" **Rodríguez Rodríguez Joaquín, DERECHO MERCANTIL, Tomo II, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, pág. 52.**

1) **ALMACENES NACIONALES** y 2) **ALMACENES FISCALES**, los cuales a continuación desarrollaremos.

a) **ALMACENES NACIONALES:** Son los que almacenan mercancías de origen nacional y extranjera por las que ya se pagaron sus impuestos, y que tienen como finalidad el almacenamiento, guarda y conservación de las mismas en instalaciones del Almacén, amparándolas con Certificados de depósitos y bonos de prenda.

Asimismo los Almacenes Nacionales se sub-dividen en:

- 1.- Almacenes de Productos Agrícolas, y
- 2.- Almacenes de Mercancías Nacionales o Nacionalizadas.

Los Almacenes de Productos Agrícolas como su nombre lo indica son aquellos; que se destinan exclusivamente a graneros y depósitos especiales para semillas y demás frutas o productos agrícolas, industrializados o no.

Los Almacenes de mercancías Nacionales o Nacionalizadas "son los que además de estar autorizadas para recibir los productos agrícolas, lo están también para admitir mercancías o

efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los derechos correspondientes". "

b) **ALMACENES FISCALES**; económicamente hablando los almacenes fiscales prestan un servicio trascendental al Comercio Internacional mismos que están autorizados a recibir productos, bienes o mercancías sujetos al pago de los derechos de Importación, los cuales podrán ser cubiertos posteriormente, tomando en consideración los retiros que se realizan, ya sean retiros parciales o totales.

En la opinión del autor Carlos Felipe Dávalos Mejía señala que los Almacenes Fiscales son "También reconocidos como recintos fiscales, son los lugares de depósito a los cuales llegan las mercancías importadas y en los que deben permanecer hasta que cumplimenten los trámites y los pagos tarifarios y de importación correspondientes y, por lo mismo, todavía no están listas fiscalmente para ingresar y distribuirse en el mercado nacional". "

²⁵ De Pina Vera, Rafael, **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL**, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, pág. 224.

²⁶ Dávalos Mejía, Op. cit., pág. 227.

El artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su fracción II, hace alusión al Almacén Fiscal y señala:

ARTICULO 12. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ser de dos clases:

I. Habla de los Almacenes Nacionales que señalamos anteriormente.

II. Los almacenes que están facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo es también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

Se necesita de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para que un Almacén General de Depósito tenga el ministerio de Almacén Fiscal.

En lo que atañe a la legislación Aduanera, en su artículo 119 señala:

ARTICULO 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o

nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enunciará los lugares donde se establecerán los almacenes fiscales, ya que sólo se podrán establecer en los sitios donde haya aduanas, el artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su párrafo segundo señala "Los Almacenes Generales de Depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo el artículo 285 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito señala:

ARTICULO 285. Cuando los almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, no consentirán en el retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos, o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables para con el fisco...

El tiempo que pueden tener las mercancías en depósito, no debe exceder más de dos años, ya sea que retire toda su mercancía o parte de ella para su importación o exportación previo pago de sus derechos fiscales.

Las causas por las que se podrán retirar las mercancías del almacén fiscal se encuentran señaladas en el artículo 120 de la ley en la materia.

ARTICULO 120. Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente los impuestos al comercio exterior actualizados en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al almacén y su

retiro del mismo, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias que en su caso correspondan.

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

En los casos a los que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca el reglamento.

En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana

deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

El almacenamiento fiscal permite desplazar la exportación e importación de mercancías en óptimas condiciones y en grandes cantidades ya que suben el pago de derechos a la aduana, el comerciante decide si cubre los impuestos o no y mejor tramita la devolución de sus mercancías al lugar de su origen, sin que se causen impuestos o derechos por la introducción temporal de dichas mercancías.

Las mercancías depositadas en almacenes fiscales deben contar con seguro contra incendio.

A semejanza de los almacenes de depósito nacionales los almacenes fiscales libran certificados de depósito por los bienes o mercancías depositadas, en donde el tenedor del título tendrá la facultad de retirar total o parcialmente las mercancías, en caso de retirar su mercancía de manera parcial sólo se llevará a cabo la revisión aduanal de la mercancía o bienes que se retiren y el remanente continuará como originalmente fue depositado, previo el pago de los derechos aduanales de la mercancía importada.

LOS ALMACENES FISCALES OFRECEN LOS SIGUIENTES
BENEFICIOS:

- 1.- Tener la posibilidad de la devolución al extranjero de la mercancía o bienes no colocados o utilizados, evitando pagos de impuestos inútiles.
- 2.- Facultad económica de disponer fácilmente de los recursos contenidos en la mercancía depositada, al encontrarse protegida por los títulos de crédito negociables.
- 3.- Facultad de obtener créditos bancarios con garantía de la mercancía y bienes depositados a través de los títulos correspondientes (El valor que se le da a la mercancía en el certificado de depósito es de 70% y no podrá otorgarse un crédito mayor a éste.
- 4.- Asegurar el depósito de sus mercancías en los almacenes correspondientes con documento que acredite dicho depósito (Con el certificado de depósito y bonos de prenda).
- 5.- Posponer el pago de los impuestos de introducción hasta por dos años.
- 6.- Examinar trámites aduanales, reduciendo de esta forma los costos de operación de importación.

7.- Prevenir los bienes o mercancías importadas de posibles prohibiciones o restricciones, para importar.

8.- Contar con un control efectivo en el movimiento de existencias importadas.

9.- Operar en las mejores condiciones de compra en el mercado internacional, al poder adquirir mayores volúmenes, con recursos que estarían destinados al pago inmediato de impuestos.

De lo anterior podemos señalar que el Almacén Fiscal es el que tiene por objeto el almacenamiento, guarda, conservación y custodia de mercancías exportadas e importadas depositadas en sus instalaciones y sin la obligación de pagar de inmediato los impuestos correspondientes, mismos que se garantizan en los certificados de depósito fiscal y Bonos de prenda.

En esta misma orden de ideas es importante aclarar que los Almacenes Generales de Depósito, operan con diversas clases de bodegas que tienen por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de las mercancías depositadas en sus recintos, de lo cual se desprende que tiene el mismo objetivo que los Almacenes, esto es en vista de que dichas instituciones de crédito, invierten su capital y reservas de capital, en establecer bodegas o en su defecto acondicionarlas cuando no son de su propiedad, es

evidente que estas bodegas dependen directamente de los Almacenes Generales de Depósito y las bodegas se clasifican en:

- a) BODEGAS HABILITADAS
- b) BODEGAS DIRECTAS.

A la vez estas se clasifican en tres, la primera es Bodegas Nacionales, la segunda Bodegas fiscales y la tercera y última en Bodegas de Refrigeración.

a) Las bodegas habilitadas según el artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, tratándose de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el Almacén General de Depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando reúna los requisitos que señala la presente ley, esto es que los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen.

Para el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía son locales habilitados "Los cuales consisten en bodegas que no son propiedad del almacén sino del propio depositario, pero que el almacén toma

a su cargo previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria".²⁷

No es necesario que la bodega habilitada sea una bodega propiamente sino que puede ser un patio, corral, sótano o granero siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para la seguridad de las mercancías.

Una bodega se habilita cuando una Empresa solicita este servicio al Almacén General de Depósito y previa autorización de la Comisión Bancaria, esta habilitación se realiza de la siguiente manera, ya no es necesario desplazar las mercancías al Almacén sino que ahí mismo donde se encuentran, sólo se procede a la habilitación del lugar destinado evitando así el traslado de las mercancías, previniendo percances a las mismas.

Carlos Felipe Dávalos cita un ejemplo de Empresas que necesitan el servicio de los Almacenes, de la siguiente manera "Es el caso de una Empresa que importa con tanta frecuencia, que se justifica el tener un almacén geográficamente inmediato a su planta, y al mismo tiempo resulta rentable que la bodega sea de su propiedad".²⁸

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Dávalos Mejía, *Op. cit.* pág. 227.

Los requisitos que deben tener los locales destinados a ser bodegas habilitadas son:

I.- Los Locales deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble debiendo tener asimismo buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

II.- Los locales deben tener buenas condiciones físicas de "adaptabilidad y estabilidad, que aseguren la buena conservación de los efectos que se reciben en depósito, tales como el cuidar que no existan cuarteaduras, goteras y humedad"."

b) Bodegas Directas; son aquellas que pertenecen a los Almacenes Generales de Depósito ya que estas bodegas son de su propiedad o en su defecto pueden ser arrendadas pero controladas directamente por los almacenes y previa autorización de la comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

1.- Bodegas Nacionales; son aquellas que reciben toda clase de productos agrícolas o mercancías de fabricación Nacional o Nacionalizadas, facilitando al depositante la ventaja de poder

" Ríos García Víctor, CREDITO FRENDAARIO, Segunda Edición, Editorial Banco de México, México 1985, pág. 7.

precisar con exactitud el costo del almacenaje que tiene depositado en la bodega, puesto que pagan una cuota mensual por este depósito exclusivamente, asumiendo el almacén la responsabilidad de su custodia y conservación.

Este tipo de bodegas se ubican en los principales centros de población, debido a que este servicio lo solicitan en su mayoría comerciantes que no tienen un lugar exclusivo para guardar sus mercancías o "comerciantes que tienen mercancías que en ese momento no les es conveniente disponer de ellas, y para no tener su capital inmóvil, obtienen un crédito con su correspondiente bono de prenda con un tercero".³⁰

2.- Bodegas Fiscales; en este tipo de bodegas no se permite que sean arrendados sino que tienen que ser propiedad de los almacenes y su objetivo es que los usuarios depositen sus mercancías importadas sin necesidad de pagar de inmediato los impuestos aduanales correspondientes.

Otra ventaja que se obtiene con el almacenaje fiscal, es que el comerciante, puede comprar sus mercancías en grandes cantidades fuera del país y depositarlas en los Almacenes o bodegas fiscales y así prever posibles modificaciones de impuestos aduanales o la restricción al pago de su mercancía en virtud de tener un año prorrogable a dos años, para realizar su

³⁰ *Ibidem.*

correspondiente pago de los derechos aduanales cubriendo estos en la fecha de la extracción de su mercancía sobre la base tarifaria vigente en el lugar, pudiendo pagar los impuestos proporcionalmente según se vaya disponiendo de la mercancía.

3.- Bodegas de Refrigeración; este tipo de bodegas requiere de instalaciones especiales ya que su función es la de congelar y refrigerar los productos almacenados en sus instalaciones.

Estas bodegas se les conoce comúnmente como frigoríficos y su objetivo principal es asegurar la adecuada conservación de productos perecederos y asimismo garantizar su posible venta en óptimas condiciones ya que retarda el proceso de descomposición de los productos, evitando así su depreciación.

Los productos que necesitan refrigeración son las legumbres, frutas y flores, los productos que requieren de congelación son las carnes en general, pescados y mariscos y algunas frutas congelables.

Las bodegas frigoríficas ofrecen segura conservación de los productos almacenados, otorgando al mismo tiempo sus correspondientes certificados de depósitos y bono de prenda, para aquellos productos que lo requieren (productos de un

almacenamiento prolongado) garantizando así sus depósitos en las bodegas.

Las bodegas de refrigeración son de gran importancia a nivel Nacional en virtud de que brindan un gran apoyo al sector agrícola, ganadero y pesquero.

De lo anterior se concluye que los Almacenes Generales de Depósito tiene la facultad de operar con diversas clases de bodegas, las que habilitan y las que establecen y son de su propiedad, mismas bodegas que tienen las funciones de los Almacenes mismos, en virtud de que dependen directamente de estos.

3.- OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Las obligaciones de los Almacenes Generales de Depósito comienza desde el momento de su fundación esto es que deben cumplir con todos los requisitos legales así como a las normas que con base en los programas oficiales de abasto designadas, referente a las instalaciones, equipo y procedimientos utilizados, para el depósito, acondicionamiento, industrialización, almacenamiento y transporte de productos

alimenticios de consumo generalizado, así también tienen la obligación de notificar a las autoridades aduaneras en caso de recibir depósitos fiscales, de acuerdo con la ley aduanera.

El artículo 14 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito indica lo antes señalado y a la letra dice:

ARTICULO 14. Los Almacenes Generales de Depósito deberán cumplir con los requisitos, características y normas que con base en los programas oficiales de abasto y las disposiciones legales aplicables, se señalen respecto de las instalaciones, equipo y procedimientos utilizados para el acopio, acondicionamiento, industrialización, almacenamiento y transporte de productos alimenticios de consumo generalizado.

Los Almacenes Generales de Depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras de conformidad con la ley en la materia.

En la misma orden de ideas, los Almacenes Generales de Depósito tienen la obligación de cumplir con los preceptos que los rige, como es el caso del artículo 23 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que les prohíbe desempeñar funciones que no son de su competencia, y que a continuación se señalan:

ARTICULO 23.

I. No pueden operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la ley del Mercado de Valores.

II. No pueden recibir depósitos bancarios de dinero.

III. No pueden otorgarse fianzas o cauciones.

IV. No pueden adquirir bienes, mobiliarios o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deben mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de

un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

V. No pueden realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se traten de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México.

VI. No pueden celebrar operaciones en virtud de las cuales resultan o pueden resultar deudores del Almacén General de Depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito)

VII. No podrán realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

De todo lo anterior se concluye que dicha institución auxiliar del Crédito tiene la obligación de cumplir con los preceptos que los rige, ya que de lo contrario se sancionarán en materia penal por los delitos que se tipifiquen por su falta.

4.- TIPOS DE DEPOSITO QUE SE REALIZAN EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

"En términos generales, el almacén es una sociedad anónima profesionalmente dedicada a la guarda de mercancías, esto es a celebrar contratos de depósito".²¹

²¹

Cervantes Ahumada Raul, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Décimo Cuarta Edición, Editorial Herrera, S.A., México 1988, pág. 244.

Según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 12 señala que los depósitos son de dos clases, los que se destinan a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes, y los que se destinan a recibir mercancías de régimen fiscal.

Al efecto el autor Miguel Acosta Romero indica que los depósitos en Almacenes Generales de Depósito son de dos clases "Depósito de mercancías individualmente designadas y depósito de mercancías genéricamente designadas. Atendiendo a las disposiciones de los artículos 281, 282, 283, 284 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".²²

En el depósito de mercancías individualmente designadas; Es aquel que ofrece la forma clásica de depósito, mismo que actualmente se denomina depósito regular simple en vista de que el depositario que tenga bajo su guarda y custodia los bienes que se le encomiendan, tienen la obligación de restituirlos, cuando se lo requieran en el estado que se hallaban al momento de recibirlos, asimismo es con el depósito en comento, con la variante de que el depositario es la citada Institución Auxiliar del Crédito.

²² Acosta Romero, Op. cit. pág. 701.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 280 señala que los Almacenes Generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositadas, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa.

El Depósito de mercancías genéricamente designadas: es aquel que recibe mercancías de un mismo género, tipo y calidad, pertenecientes a varios depositarios, mercancías que por ser fungibles entre sí, no existirá dificultad alguna al momento de restituirla.

"Este depósito de mercancías genéricamente designadas se estableció con el fin de recibir en silos o bodegas, granos o semillas de igual género que por ser de los mismos agricultores, generalmente serían fungibles entre sí". "

Para que se comprenda mejor, este tipo de depósito citaremos un ejemplo que señala el doctor Cervantes Ahumada "Se depositan sacos de harina que se acomodan en una estiba. El depositante X llevó los sacos que se acomodaron en la parte baja, y cuando se presenta a retirar su mercancía, se le entregarán los sacos que estén más a la mano, encima de la estiba, como la mercancía fue genéricamente consignada, lo mismo le dará al depositante o al tenedor del certificado, que se le entreguen

" Acosta Romero, Op. cit. pág. 702.

cualesquiera de los sacos de la estiba, que son de la misma marca y calidad". "

Por lo que es a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 281 señala que los almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, pueda conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución. En este caso, los almacenes responden no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aun de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito.

El almacén está obligado en este tipo de depósito a tomar seguro contra incendio, asimismo responderá de las mermas que sufra la mercancía.

La duración del depósito de mercancías en los Almacenes Generales de Depósito, será establecida entre la Institución Auxiliar del Crédito y el depositante, según el artículo 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por regla general no excede de seis meses, conforme a la costumbre mercantil en nuestro país, a excepción del depósito fiscal de

²² Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 239.

cuyo término no debe exceder de dos años, cuando no haya término particularmente designado.

En la práctica este tipo de depósito ha tenido poca aplicación.

En conclusión tenemos que los depósitos de mercancías individualmente designadas establecen:

a) Los almacenes tienen la obligación de restituir las mercancías depositadas en éstos, en el estado que las recibieron.

b) Asimismo responderán de su buena conservación y de los daños que por su negligencia se pudieran ocasionar.

Y por su parte el depósito de mercancías genéricamente designadas puntualiza:

1) La restitución de las mercancías depositadas, en igual calidad y especie.

2) La disposición de las mercancías siempre y cuando la restituyan en cantidad y calidad al momento que se lo soliciten.

3) La obligación de responder de los daños que causen por su culpa, y de los riesgos inherentes a las mercancías.

**C).- FACULTAD DE LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO**

1.- FUNCION ECONOMICO-JURIDICA.

La función económico-jurídica de los Almacenes Generales de Depósito, es también la contenida en el tránsito que puedan tener las mercancías depositadas, mismas que se amparan con el certificado de depósito, asociado a una garantía prendaria.

En cuanto a lo antes señalado, el autor Cervantes Ahumada manifiesta "La función Económico-jurídica más importante del almacén es no sólo la guarda de las mercancías, sino facilitar la circulación de ellas y la concesión de crédito sobre las mismas, por medio de la incorporación de los derechos de disposición de la mercancía depositada, al certificado de depósito..." "

De lo anterior se desprende que para facilitar la circulación de mercancías no es necesario transmitir las físicamente, sino que con la transmisión del bono de prenda es

" Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 222.

suficiente en virtud de que en dicho título de crédito garantiza a las citadas mercancías.

Asimismo se concluye que la función Económica-jurídica del almacén se encuentra incorporada en los títulos de crédito, que expide la citada institución Auxiliar de crédito, la única en su ramo que tiene la facultad de librar este tipo de títulos crediticios, facilitando así la circulación de las mercancías depositadas en los almacenes.

2.- EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

A) CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Comenzamos el estudio del Certificado de Depósito señalando los requisitos que deberá contener, según el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que se hace de la siguiente manera:

ARTICULO 231.

I. La mención de ser "Certificado de depósito" y "Bono de prenda" respectivamente;

Es este un requisito formal que obedece al principio de literalidad de los títulos de crédito, esto es que debe contener la mención de ser certificado de depósito en virtud de que si no menciona literalmente que título de crédito es, no se podría saber que obligación o garantía se desprende del mismo.

**II. La designación y la firma del
almacén;**

Toda vez que el Almacén General de Depósito es quien emite el certificado es necesaria su designación y asimismo entendemos, aun que la ley no lo diga, que la firma debe ser autógrafa, en virtud de que en ella se generan las obligaciones cambiarias que asumen documentos ya que tienen personalidad para hacerlo.

III. El lugar de depósito;

Este requisito es necesario porque el tenedor del certificado debe de saber con exactitud en que lugar puede presentarse a retirar la mercancía o examinar el estado en que se encuentra.

IV. La fecha de expedición del título;

Esta mención es necesaria para computar el plazo del depósito y hacer el cálculo del adeudo por concepto de almacenaje, esta fecha de expedición es posterior a la fecha en que las mercancías son materialmente depositadas, en virtud de que no se computa el tiempo de trámites internos la diferencia varía entre uno o dos días.

V. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;

Este requisito favorece a facilitar la identificación entre el bono o los bonos de prenda y el certificado de depósito, ejemplo; X tiene el certificado de depósito No. 1 por lo tanto debe tener el bono o bonos de prenda con el mismo número, y cuando son varios bonos de prenda se indica el número progresivo de estos relacionando con un sólo certificado esto es X tiene un certificado No. 1 con tres bonos de prenda progresivamente 1, 2, 3 bonos de prenda, que pertenecen al certificado No. 1, facilitando así la ubicación de la mercancía depositada en los almacenes.

VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación

individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;

Este requisito es de suma importancia, tratándose de mercancías depositadas con designación individual, el almacén está obligado a conservar y devolver precisamente las mismas mercancías recibidas y no otras, aunque las mercancías por su propia naturaleza fueran fungibles; en caso de que las mercancías sean designadas genéricamente, como ya hemos indicado, el almacén puede confundir todas las mercancías de la misma clase o calidad que haya recibido, obligándose a devolver éstas en la misma calidad en que se halla hecho el depósito.

VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;

Este requisito, tiene dos finalidades, la primera que los almacenes distingan las mercancías, de otras similares previa, especificación que se encuentra asentada en el certificado de depósito, la segunda ayuda a un posible adquirente del certificado o bono de prenda a ubicar con exactitud la mercancía sobre la que proyecta hacer determinada operación.

VIII. El plazo señalado para el depósito;

Este requisito determina el tiempo que el almacén se obliga a guardar las mercancías depositadas en el almacén y asimismo el depositario de obligarse a retirar sus mercancías depositadas, pagando al almacén por el servicio prestado, si lo prefiere puede el depositario renovar el contrato de depósito (Certificado de depósito).

IX. El nombre del depositante;

En este requisito exige que el certificado de depósito o bono de prenda debe contener el nombre de la persona que depositó la mercancía, mismo que podrá negociar dicho Título de crédito, ya que tiene personalidad para hacerlo.

X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

Este requisito es indispensable en virtud de que si las mercancías están sujetas al pago de estas prestaciones fiscales, deberán de pagarse estos antes de sacar las mercancías de los almacenes, aunque dichos pagos se puedan ir haciendo conforme se retiren las mercancías depositadas en los almacenes.

XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;

Este requisito se refiere a que se debe asentar en el certificado o bono de prenda, si la mercancía está asegurada para que en caso de siniestro se indemnice al depositario previo trámite correspondiente.

XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén, o en su caso la mención de no existir tales adeudos.

Este requisito auxilia al almacén para llevar el control de adeudos que tenga el depositario con éste, esto es en virtud de que el certificado de depósito y bono de prenda, como todos los títulos de crédito están destinados a circular, no importando el origen de los mismos, motivo por el cual en dicho título de crédito se consignan todos los derechos y obligaciones que adquiere el tenedor.

B) FUNCION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Antes de entrar al estudio del presente tema, sería conveniente definir al certificado de depósito, en virtud de que en su concepto se encuentra consagrada su función.

En seguida daremos algunas definiciones del título de crédito en estudio.

Ramírez Valenzuela indica que "El certificado de depósito es un título de crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título".²⁶

Para el maestro De Pina Vara Rafael es "El certificado de depósito es un Título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías o bienes".²⁷

²⁶ Ramírez Valenzuela, Op. cit. pág. 79.

²⁷ De Pina Vara, Op. Cit. pág. 413.

En el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito se encuentra consagrada la función del Certificado de depósito y a la letra dice:

ARTICULO 229.

El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; . . .

De lo anterior se desprende que el certificado de depósito se libra cuando el depositante lleva su mercancía a guardar al Almacén General de Depósito, título de crédito que garantiza las mercancías depositadas.

Es importante manifestar que sólo los Almacenes Generales de depósito tienen la facultad de expedir a los citados títulos de crédito.

A continuación señalaremos el mecanismo de operación del Certificado de depósito "El mecanismo de operación es la siguiente; el depositario lleva su mercancía a guardar al Almacén General, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una

garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado". "

De lo anterior se concluye que la función del Certificado de depósito es otorgar a su tenedor el dominio pleno de los bienes depositados en los Almacenes Generales de Depósito, quien pueda retirar en cualquier tiempo, mediante la devolución del título, previo pago de sus obligaciones fiscales y al mismo almacén.

El Certificado de Depósito es un Título de Crédito, en virtud de que posee los requisitos esenciales de los títulos de crédito como son la incorporación, la legitimación, la literalidad, autonomía y la abstracción, mismos que se explicarán en el bono de prenda, por ser ambos títulos de crédito.

C) DERECHOS DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

El tenedor legítimo del Certificado de depósito, que también lo sea del bono o bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede

" Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 158.

recogerlos en cualquier tiempo, mediante la entrega del Certificado y del bono o bonos correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los Almacenes.

El tenedor del Certificado de Depósito, que no tenga el bono o bonos de prenda correspondientes, tienen dominio sobre las mercancías o bienes depositados, pero no pueden retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tengan en favor del fisco y de los Almacenes, y el depositario de los mismos Almacenes de la cantidad amparada por el bono o bonos de prenda respectivos. Si los bienes permiten cómoda división, el tenedor del certificado puede bajo la responsabilidad de los almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando a los Almacenes una cantidad de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o bonos de prenda respectivos y a la cantidad de mercancías extraídas y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del fisco y de los Almacenes, en este caso. Los Almacenes deben hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.

D) CLASIFICACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Los Certificado de Depósito, según los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se clasifican en;

- Certificado de depósito con bono de prenda.
- Certificado de depósito sin bono de prenda.
- Certificados de depósito de mercancías en tránsito.
- Certificado de depósito Fiscal.

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO CON BONO DE PRENDA.

Es aquel conocido como negociable, desprendiéndose así, que el depositante si lo desea debe solicitar su correspondiente bono de prenda.

Los certificados de depósito pueden ser negociables o no negociables, según lo solicite el depositante, si es negociable es con bono de prenda, si no es negociable significa que es, sin bono de prenda.

En la práctica cuando el depositante de bienes o mercancías solicita un certificado de depósito con bono de prenda es porque negociará con el mismo bono de prenda, esto es, que desprenderá el bono de prenda del certificado para que obtenga un crédito prendario.

El certificado de depósito con bono de prenda indudablemente, es el más conveniente para el depositante ya que al dar en prenda el bono para la constitución de un crédito, conserva en su poder el certificado que le acreditará como propietario de la mercancía.

Según el artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

ARTÍCULO 230.

Quando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples...

CERTIFICADO DE DEPOSITO SIN BONO DE PRENDA.

Este tipo de certificado se expide a solicitud del depositante, mismo que solicitará que no sea negociable.

Generalmente este tipo de certificado se solicita cuando el depositante sólo le interesa guardar su mercancía y tener acceso a retirarlas cuando lo requieran sus necesidades, en virtud de que no desea la pignoración de las mercancías.

En conclusión tenemos que el certificado de depósito sin bono de prenda, es aquel que se expide con la anotación de "no negociable" en virtud de que es a solicitud del depositante de mercancías, en la práctica es muy poco común la expedición de estos títulos, ya que los depositantes los prefieren con su respectivo bono de prenda, con excepción de las bodegas habilitadas (ya que como señalamos anteriormente la mayoría de los usuarios de las bodegas habilitadas, habilitan los locales para guardar su mercancía y solamente piden certificados de depósito sin bono de prenda, esto es que no negociarán ni pedirán crédito alguno, ya que sólo les importa la guarda y conservación de su mercancía.

CERTIFICADO DE DEPOSITO DE MERCANCIAS EN TRANSITO.

El artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su párrafo quinto dice: Los Almacenes Generales de Depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado.

Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, mismo que deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para el autor Luis Muñoz, los certificados de depósito de mercancías en tránsito es el siguiente "Los Almacenes Generales de Depósito podrán expedir también certificados por mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mermas y demás contratiempos originados por el movimiento de las mismas". "

" Muñoz Luis, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982, pág. 465.

El certificado de depósito en tránsito es aquel título de crédito que ampara y acredita la propiedad de bienes o mercancías que se encuentran en camino para depositarlas a un almacén o bodega determinada.

El proceso que se realiza de las mercancías en tránsito es el siguiente; el transporte de las mercancías lo realiza el almacén en donde el bodeguero formulará un informe que contenga todos los datos relativos a la mercancía que está transportando, el original del informe se le entregará al depositante quien lo canjeará por el correspondiente certificado de depósito en tránsito en las oficinas del almacén.

CERTIFICADO DE DEPOSITO FISCAL.

Este tipo de depósito se realiza en los almacenes destinados a este régimen fiscal.

Según el artículo 12 fracción segunda indica que los Almacenes Generales de Depósito que están destinados a recibir depósitos fiscales deben sujetarse a lo que señala la Ley Aduanera. En virtud de que este tipo de depósito son mercancías de importación, que no han pagado sus correspondientes impuestos.

De lo anterior se concluye que sólo los Almacenes fiscales previa autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, son los únicos que pueden expedir certificados de depósito fiscales, mismos que tienen la finalidad de introducir en el país mercancías que no hayan cubierto el pago de derechos de importación, mismos que se pagarán conforme se vaya sacando la mercancía. La ley aduanera permite un plazo de un año para liquidar estos impuestos con prórroga a un año más.

3.- EXPEDICION DEL BONO DE PRENDA.

A) CONTENIDO DEL BONO DE PRENDA.

El bono de prenda debe contener todos los requisitos que hemos visto son necesarios para los certificados de depósito y además los siguientes; según el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el bono de prenda debe contener;

ARTICULO 232.

I. El nombre del tomador del bono;

Aquí el bono de prenda debe tener el nombre del acreedor prendario en virtud de que el bono de prenda no puede estar expedido al portador, así lo establece el decreto de fecha 18 de diciembre de 1992, motivo por el cual es necesario señalar el nombre del tomador del bono de prenda.

II. El importe del crédito que el bono representa;

Se debe señalar con exactitud el importe que el bono represente, esto es el valor que el depositario demuestre que valen sus mercancías.

III. El tipo de interés pactado;

Este requisito es para conocer la cantidad de dinero que se tendrá que pagar a la fecha del vencimiento del bono por concepto de intereses.

IV. La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

Este requisito indica que se debe señalar en el bono de prenda, la fecha de vencimiento y la fecha en que será pagado el importe del crédito.

V. La firma del tenedor del Certificado que negocie el bono por primera vez;

Este requisito pide que el bono de prenda tenga la firma del tenedor del certificado de depósito, en virtud de que

este tiene la facultad de negociar con sus mercancías depositadas en el almacén, endosado el bono de prenda, si lo desea.

VI. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito:

La ley obliga hacer este tipo de anotaciones para beneficio de los tenedores del Certificado de Depósito, evitando así que estos títulos de crédito circulen sin la anotación correspondiente esto es para que el almacén esté enterado de que el bono de prenda fue endosado por determinada cantidad.

Los Almacenes Generales de Depósito llevan un registro de estos documentos, en los cuales se anotarán todos los datos contenidos en los títulos, para tener conocimiento si el bono de prenda fue endosado o no, motivo por el cual, el endoso se debe hacer en el almacén que lo expidió.

B) FUNCION DEL BONO DE PRENDA.

Al ocuparse del estudio del bono de prenda necesariamente se tiene que hablar del Certificado de depósito ya

estudiado anteriormente, en virtud de que el documento en comento es accesorio del Certificado de Depósito título de crédito principal.

La función del Bono de prenda se encuentra consagrada en su concepto, motivo por el cual a continuación se señalan algunos de los tantos que existen.

Para el maestro Alejandro Ramírez Valenzuela "el bono de prenda es un título de crédito que comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente". ⁴⁰

Al respecto el profesor Rodríguez Rodríguez Joaquín se refiere al bono de prenda señalando que "Es un título de crédito accesorio a un certificado de depósito, por el que certifica la recepción de una cantidad por el dueño del Certificado y la entrega de prenda, por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento". ⁴¹

La función del Bono de Prenda es, que ampara la conformación de un Crédito prendario sobre las mercancías depositadas tal y como lo señala el Artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁴⁰ Ramírez Valenzuela, Op. cit. pág. 79.

⁴¹ Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. pág. 51.

ARTICULO 229. El bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Por lo que hace al autor Luis Muñoz manifiesta que "El bono de prenda como título valor accesorio de los certificados de depósito que acreditan la recepción de una determinada cantidad por el dueño del certificado de depósito contra la entrega en prenda de los bienes o mercancías a que se refiere el título". "

De lo anterior se concluye que los bonos de prenda y certificados de depósito son considerados verdaderos títulos de crédito, los primeros acreditan el otorgamiento de un crédito prendario, con garantía prendaria de las mercancías indicadas en el certificado de depósito.

Se dice que son títulos de crédito porque en ellos se consignan los requisitos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna como lo es la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la abstracción.

La incorporación se refiere al derecho que tiene incorporado al documento esto es que el derecho se encuentra

" Muñoz Luis, Op. Cit. pág. 340.

intimamente unido al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho es necesario exhibir el título de crédito que tiene en su poder.

Existen dos tipos de legitimación, la activa y la pasiva; la primera consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, esto es que sólo el titular del documento puede exigir el cumplimiento de la obligación de pago que se encuentra consignada en el documento. Y la legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando al titular del documento.

La literalidad, la definición legal dice que el derecho incorporado en el título de crédito es literal, esto es que la literalidad se encuentra consignada en el documento mismo al cumplir con los requisitos legales correspondientes.

La autonomía, es característica esencial el título de crédito, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, esto es que cada titular del documento es un derecho independiente,

distinto del derecho que tenía o podría tener la persona que le transmitió el título de crédito.

La abstracción, todo título de crédito es creado y emitido por una causa, un título de crédito es abstracto, cuando creado, su causa se desvincula de él y no tenga ya ninguna influencia sobre la validez del título ni sobre su eficacia.

Tenemos que el bono de prenda es considerado verdadero título de crédito, en virtud de que en él, se consigna un crédito prendario sobre las mercancías en él amparadas.

C) DERECHOS DEL TENEDOR DEL BONO DE PRENDA.

De manera muy general daremos una somera explicación de los derechos del tenedor del Bono de prenda.

El tenedor del Bono de prenda tiene derecho a exigir a su vencimiento el pago del importe del bono, así como de sus intereses, el procedimiento a seguir es el siguiente; el tenedor del título de crédito en comento debe presentarse a la Institución de crédito correspondiente a solicitar su correspondiente pago, si el tenedor del Certificado de Depósito ha depositado en los almacenes el importe del bono de prenda, éste será pagado contra su entrega a los mismos almacenes.

Si el tenedor del certificado de depósito no ha hecho la provisión de fondos para el pago del bono o bonos de prenda respectivos, los almacenes no están obligados a pagarlos en virtud de que estos no recibieron el importe del crédito que el bono representa. El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio, el protesto debe realizarse en el almacén que expidió el certificado de depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aun y cuando no se conozca su nombre y domicilio, la anotación que el Almacén ponga en el bono de prenda, o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto.

En este caso el tenedor del bono de prenda debe dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento y protestarlo en su caso.

El tenedor del bono de prenda que lo haya protestado legalmente debe solicitar al almacén que proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público.

De todo lo anterior se concluye que el tenedor del bono de prenda tiene el derecho de solicitar a los Almacenes Generales de Depósito se le liquide la garantía consignada en dicho título de crédito y si no es pagado por la omisión cometida por el

tenedor del certificado, tiene derecho a solicitar el remate de mercancías depositadas en el Almacén previo protesto del correspondiente bono de prenda.

CAPITULO III

DETERMINACION DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE PUBLICO DE LOS BIENES DEPOSITADOS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO POR VIOLAR LOS ARTICULOS 14 PARRAFO SEGUNDO Y 16 PARRAFO PRIMERO DE NUESTRA CARTA MAGNA.

- A).-- PROCEDIMIENTO DE REMATE REALIZADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.**
 - 1.-- CAUSAS DE REMATE DE MERCANCIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**
 - 2.-- PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**
 - 3.-- LEYES QUE FUNDAMENTAN AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

- B).-- PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**
 - 1.-- CAUSAS DEL REMATE DE MERCANCIAS QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**
 - 2.-- PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**
 - 3.-- LEYES QUE FUNDAMENTAN AL REMATE DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**

- C).-- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE PRACTICAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.**
 - 1.-- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS.**
 - 2.-- ESTUDIO JURIDICO DEL RANGO JERARQUICO DE LOS ORDENAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN AL REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y EL REMATE REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.**

D).- ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO POR VIOLAR LOS ARTICULOS 14 SEGUNDO PARRAFO Y 16 PRIMER PARRAFO CONSTITUCIONALES.

E).- PROPUESTA PARA SUBSAMAR LA ANTICONSTITUCIONALIDAD QUE COMETEN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AL PRACTICAR EL REMATE DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN ELLOS.

1.- LA NECESIDAD JURIDICA DE DEROGAR EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, ASI COMO LA DE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 DE LA MISMA LEY Y EL 243 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN RAZON DE QUE SON PRECEPTOS QUE NO SIGUEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA.

DETERMINACION DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE PUBLICO DE LOS BIENES DEPOSITADOS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO POR VIOLAR LOS ARTICULOS 14 PARRAFO SEGUNDO Y 16 PARRAFO PRIMERO DE NUESTRA CARTA MAGNA.

A).- PROCEDIMIENTO DE REMATE REALIZADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.

1.- CAUSAS DE REMATE DE MERCANCIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Antes de pasar al estudio de las causas de remate de mercancías Embargadas en los Juicios Ejecutivos Mercantiles señalaremos en forma muy somera que es un juicio Ejecutivo Mercantil.

El Juicio Ejecutivo Mercantil según los autores Arturo Puentes y Flores y Octavio Calvo Marroquín señalan que "Es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del período de conocimiento se haya preestablecido por un documento de fuerza y probanza indudable y que se encamina principalmente a hacer efectivo, un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de acción ejecutiva, se consigna". "

Para entablar un Juicio Ejecutivo Mercantil, el actor debe tener en su poder un documento que traiga aparejada ejecución, estos documentos según el Artículo 1391 del Código de Comercio son los siguientes:

ARTICULO 1391.

I. La Sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos Públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

" Calvo Marroquín Octavio y Puentes y Flores Arturo, Op. Cit. pág. 375.

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De lo anterior se resume que para entablar un juicio Ejecutivo Mercantil debemos contar con un documento que traiga aparejada ejecución (Documentos que tienen una obligación cierta, líquida y exigible) que será el documento base de nuestra demanda inicial.

Una vez que tengamos en nuestras manos un documento que traiga aparejada ejecución procede la vía Ejecutiva Mercantil, iniciando el procedimiento con la formulación de la correspondiente demanda acompañada de las pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando de una vez el nombre, apellidos, domicilio de los testigos que hubieren mencionado en sus pruebas, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con su respectivo cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes, esta demanda se presentará ante la oficialía de partes común de los tribunales judiciales competentes, esto es los de primera instancia o de paz según la cuantía consignada en el documento base de la acción.

Asimismo el juez acordará en el supuesto de que la demanda haya reunido todos los requisitos de ley, el correspondiente auto de EXEQUENDUM o embargo.

Posteriormente pasamos a la etapa procesal siguiente, que consiste en el requerimiento, embargo y emplazamiento, esto es que se le requiere al demandado el pago de lo reclamado más los accesorios legales, si no hace el pago en ese momento se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, esto es según el artículo 1392 del Código de Comercio.

Según el artículo 1395 del Código de Comercio el embargo debe seguir un orden de preferencia y es de la siguiente manera;

ARTICULO 1395.

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los insuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Hecho el embargo se emplaza o notifica al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia dejando copias de traslado debidamente selladas y cotejadas de la demanda, asimismo el deudor tiene un término de cinco días para que comparezca ante el juzgado a hacer el pago correspondiente o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Si el demandado no opone excepciones se procederá citar a las partes a oír sentencia, sin embargo si el demandado se

opone a la ejecución y expresa en términos de ley sus excepciones que le favorezcan se abrirá una dilación probatoria que no excederá de 15 días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Posteriormente concluido el periodo de pruebas y asentada la razón de ello en autos, se pasará al periodo de alegatos y se hace de la siguiente manera, se entregan los autos por dos días comunes a las partes, concluida esta fase se pasa a la correspondiente Sentencia.

La Sentencia puede resolverse en los siguientes términos;

A) Puede declararse que no procede el juicio Ejecutivo, reservando al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

B) También puede declararse que se rematen los bienes embargados para que paguen al acreedor con la venta de estos; más sus accesorios legales.

Con la breve explicación que se dio del proceso Ejecutivo Mercantil podemos desarrollar el punto en estudio, mismo que se hace de la siguiente manera:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La causa principal de remate de mercancías inicia con el hecho de que un acreedor denominado actor tiene en sus manos un documento que trae aparejada ejecución firmado por otra persona que se comprometió a cumplir con una obligación pecuniaria, líquida, cierta y exigible, asimismo el actor demanda al deudor en la vía Ejecutiva Mercantil para efecto de recuperar su dinero, agotando así, todas las etapas procesales en el juicio Ejecutivo Mercantil, concluyendo con la correspondiente sentencia de remate, con la que se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por los corredores y con lo que se hará pago al acreedor.

2.- PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Una vez dictada la Sentencia de remate en el Juicio Ejecutivo Mercantil, debe procederse al remate en almoneda Pública de los bienes secuestrados pero, para ello es necesario es avalúo de los mismos tal y como lo dispone el artículo 1410 del Código de Comercio.

ARTICULO 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por

dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse al mismo, se anunciará en el periódico de mayor circulación en la entidad, la venta de los bienes secuestrados, las publicaciones en el periódico serán de la siguiente manera;

Si los bienes son muebles se publicarán en el periódico tres veces por tres días, esto es que las publicaciones se realizarán tres días consecutivos.

Si los bienes fueran bienes raíces las publicaciones serán tres en nueve días, esto es que se publicarán en el periódico una vez por cada tercer día.

Esto es según el artículo 1411 del Código de Comercio que a la letra dice;

ARTICULO 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la firma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen

muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

En esta misma orden de ideas es importante señalar que el Código de Comercio indica de manera muy general y parca el remate de los bienes embargados en los juicios Ejecutivos Mercantiles, por lo que los detalles del remate o adjudicación de los bienes en su caso, deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local respectivo, nosotros nos abocaremos al código adjetivo del Distrito Federal, en virtud de que el tema en estudio lo hacemos en esa entidad Federativa.

Asimismo el Código adjetivo del Distrito Federal obliga a que se recabe certificado de gravámenes en caso de que los bienes embargados fuesen raíces, al respecto nos permitimos reproducir el texto de los artículos 566 y 567 del citado ordenamiento en aplicación supletoria al Código de Comercio.

ARTICULO 566. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registro de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya

otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

ARTICULO 567. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniera. La parte actora, para efecto de que pueda llevarse a cabo el remate y dado que priva el principio de instancia de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se valden o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas, esto según el artículo 1413 del Código de Comercio.

Si no hay alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe

procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así señalado en el Artículo 1411 del Código de Comercio, ya señalado anteriormente.

El deudor tiene la oportunidad de pagar la deuda principal y accesorios que se reclaman hasta antes del remate o la adjudicación y poder así recuperar sus bienes, pero si no lo hace quedará el remate irrevocable.

Posteriormente señalaremos las reglas a las que están sujetas las posturas que puedan hacerse durante el remate de los bienes embargados en el juicio Ejecutivo Mercantil, sujetándose a la aplicación supletoria del Código Adjetivo del Distrito Federal.

Señalada la audiencia de remate el día y hora que el juez haya decidido este resolverá dirimir a su criterio cualquier traba que suscite durante la subasta y de sus resoluciones el será responsable.

El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitirá nuevos postores, asimismo revisará las propuestas presentadas desechando, desde luego, las que no tengan postura

legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito, en virtud que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; esta consignación se devolverá a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito señalado anteriormente.

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta, para que los postores presentes puedan mejorarlas, si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea preferente, hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora, en su caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que siga a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, pasados los cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o

puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Si en la audiencia de remate no se presenta postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la primera.

Si en esta segunda subasta tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

Mo conviniendo el ejecutante ninguno de los dos medios expresados anteriormente, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción al tipo, en este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite en el.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar personas que mejore la postura, transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Cuando dentro del término expresado anteriormente se mejore la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándose dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo, lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

Si en la subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Cualquier liquidación que tenga que hacer de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

Aprobando el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio de remate.

Si el comprador no consigna el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Consignada la cantidad por el inmueble, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándole para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil, se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Con el precio se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

Posteriormente en caso de que lo rematado en subasta pública no sea suficiente para cubrir el pago al acreedor se puede solicitar la ampliación de embargo.

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de comprador, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes.

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización.

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándole la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía.

IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten a cubrir su crédito, según lo sentenciado.

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio d'E venta que se obtenga.

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

De lo anterior se concluye que para que se rematen los bienes embargados en un juicio Ejecutivo Mercantil, se llevará un proceso en todas sus etapas finalizando en sentencia de remate, en la cual el juez otorga la orden judicial de rematar los bienes trabados en embargo, fijando día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes, ordenando hacer el anuncio del mismo conforme a la ley, en virtud de que el remate priva el principio de instancia de parte, asimismo con el producto de la venta del remate de los bienes se paga al actor la deuda principal más intereses moratorios y si hace valer su derecho de pago de costas, reclamando en su momento también se liquidarán conforme a derecho.

3.- LEYES QUE FUNDAMENTAN AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Las leyes que fundamentan el remate de los bienes embargados en el juicio Ejecutivo Mercantil son tres, primordialmente nuestra ley suprema la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en virtud de que el Estado a través de la Constitución, debe de garantizar a los individuos que lo integran un mínimo de seguridad jurídica ante su poder, asimismo nuestra Carta Magna es considerada como la Ley máxima en nuestro país.

Nuestra Carta Magna se divide en dos partes, la dogmática y orgánica, en la primera de las citadas se regulan las llamadas garantías individuales y la segunda establece la existencia del Estado, del gobierno y sus poderes públicos, por el momento sólo nos basaremos en la parte dogmática, específicamente en sus garantías de seguridad consagradas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, que son los fundamentos legales que garantizan todo acto de autoridad que violen los derechos de los individuos en la sociedad, a continuación señalo el primero de los citados;

ARTICULO 14 SEGUNDO PARRAFO.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este artículo se protege a los individuos en cuanto a su vida, libertad o propiedades, posesiones o derechos, ya que nadie puede ser privado de estas garantías sin un previo juicio ya sea judicial o administrativo, ante los tribunales judiciales que sean competentes de acuerdo al tipo de juicio al que sea sometido, línea que sigue un procedimiento Ejecutivo Mercantil, que funda y motiva la causa de un remate de bienes.

Asimismo el artículo 16 primer párrafo de la Ley en comento señala lo siguiente:

ARTICULO 16 PRIMER PARRAFO.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a este artículo podemos decir que el Juicio Ejecutivo Mercantil, cumple con este principio de legalidad en virtud de que es un procedimiento ventilado ante la autoridad judicial competente, que se funda y motiva la causa legal del procedimiento y se expresa por escrito.

En esta misma orden de ideas señalaremos que nuestra Ley Suprema, tiene leyes complementarias que le auxilian a dar las bases para los procedimientos a seguir, tomando en consideración la naturaleza del Juicio.

Asimismo, la ley que fundamenta a un Juicio Ejecutivo Mercantil (proceso a seguir que finaliza en el remate de mercancías embargadas en el mismo) es el Código de Comercio de aplicación Federal, que es la ley que regula todo lo relacionado a las transacciones Mercantiles, el Juicio Ejecutivo Mercantil se regula específicamente en los artículos 1391 al 1414, y el remate de mercancías en los artículos 1408 al 1412.

El remate de mercancías en un Juicio Ejecutivo Mercantil, además de fundamentarse en el Código de Comercio de aplicación Federal, se regula de manera supletoria en el Código Adjetivo de la entidad o Estado en el que ventila el Juicio en comento, en este caso en particular nos basaremos singularmente en el Código Adjetivo del Distrito Federal, en sus artículos 564 al 598 en su sección tercera, denominada de los remates.

De lo anterior se concluye que los ordenamientos jurídicos legales que fundamentan el remate de mercancías en el Juicio Ejecutivo Mercantil son tres, fundamentalmente nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las sentencias emitidas por los Tribunales Judiciales, en tanto que son privativas, deben ser resultado de un proceso jurisdiccional que satisfaga la garantía de audiencia conforme al párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pero también en tanto que son actos de molestia deben cumplir además con la legalidad exigida por el artículo 16 segundo párrafo de nuestra Constitución.

La segunda Ley que fundamenta al remate de mercancías en el Juicio Ejecutivo Mercantil, es el Código de Comercio de aplicación Federal en virtud de que regula todo lo relacionado a las transacciones Mercantiles.

La tercera Ley que fundamenta al remate de mercancías en el Juicio Ejecutivo Mercantil, es el Código de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en vista de que el Código antes citado no manifiesta los detalles del remate de los bienes embargados en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

**B).- PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE REALIZAN
LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**

**1.- CAUSAS DE REMATE DE MERCANCIAS QUE REALIZAN
LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.**

Según el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, una de las causas del remate de las mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito es cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los Almacenes mismos, por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías, en vista de que el tenedor del bono de prenda recibió el pago de éste, en el tiempo pactado debe protestar este título de crédito a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento. El protesto debe practicarse en el almacén que haya expedido, el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste aun cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto, la anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los

efectos del protesto, en este caso el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

Asimismo el tenedor del bono de prenda protestado, deberá pedir dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público.

Otra causa que tienen los Almacenes Generales de Depósito para rematar los bienes o mercancías depositadas en sus instalaciones es la siguiente; según el artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTICULO 22. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén.

De lo anterior se concluye que los Almacenes Generales de Depósito tiene dos razones específicas para rematar los bienes depositados en sus instalaciones según los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la primera es a petición del tenedor del Bono de prenda,

en virtud de que las mercancías bajan de precio en el mercado y no alcanzan a cubrir el importe del almacenamiento más un veinte por ciento a juicio de un corredor público; y la segunda es cuando el depositante adeuda cantidades por almacenamiento en vista de que su plazo para sacar sus mercancías ya feneció y este no desocupa el local del almacén.

2.- PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

El remate se realizará con fundamento en el artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se hace en los términos siguientes:

ARTICULO 22.

I. Se anunciará el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentra depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un

periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación.

II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido deterioro, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate.

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate.

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor,

derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal.

V. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrá proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciéndolo en cada una de ellas un descuento del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no basten a cubrir el adeudo a favor de los almacenes Generales de Depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán expedidas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original.

3.- LEYES QUE FUNDAMENTAN AL REMATE DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

La Ley que fundamenta al remate de mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en sus artículos 21 y 22 ya citados anteriormente, esta ley es de creación muy reciente, en vista de que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley, igualmente le competará la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito.

Otra Ley que fundamenta el remate de las mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo en su artículo 243.

**ARTICULO 243. El tenedor del bono de
prenda protestado conforme al artículo que
antecede deberá pedir, dentro de los ocho
días siguientes a la fecha del protesto, que**

el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público.

C.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE PRACTICAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.

I.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS.

La diferencia que existe entre los procedimientos de remate que realizan los Almacenes Generales de Depósito y los Tribunales Judiciales Competentes en los Juicios Ejecutivos Mercantiles es una específicamente, y nos referimos primordialmente al hecho de que los remates de mercancías ante los Tribunales Judiciales, son ante la autoridad judicial competente y previo Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado y motivado por un documento que trae aparejada ejecución, como lo son los títulos de crédito, y los Almacenes Generales de Depósito realizan sus remates en sus oficinas mismas "sin intervención de autoridad judicial" "negando la oportunidad al poseedor de un

** Acosta Romero, Op. cit. pág. 704.

Certificado de depósito, de defenderse en virtud de que le privan su derecho de garantía de audiencia y garantía de legalidad consagradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las semejanzas que existen entre ambos procedimientos de remate, es el hecho de que para interponer un juicio Ejecutivo Mercantil, se necesita tener un documento título de crédito que trae aparejada ejecución, VGR. pagaré, letra de cambio, cheque, etc.

Asimismo los Almacenes Generales de Depósito, expiden Certificados de depósito y Bonos de prenda que son considerados verdaderos títulos de Crédito, documentos que traen aparejada ejecución, sin embargo no ejercitan su acción conforme a derecho ante los tribunales judiciales competentes.

De lo anterior se concluye que la diferencia principal entre los procedimientos de remate en el juicio Ejecutivo Mercantil y los Almacenes Generales de Depósito es una sumamente trascendental, como es el hecho de que el juicio Ejecutivo Mercantil se ventila ante las autoridades judiciales y los Almacenes Generales de Depósito realizan sus remates en sus propias oficinas, procedimiento anticonstitucional en vista de que no reúnen los principios legales consagrados en nuestra Carta

Magna, específicamente en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo.

Ambos tienen documentos base de su acción a verdaderos Títulos de Crédito, aunque la forma de hacerlas valer es muy diferente, situación criticada ya anteriormente.

2.- ESTUDIO JURIDICO DEL RANGO JERARQUICO DE LOS ORDENAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN AL REMATE QUE REALIZAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y EL REMATE REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.

Indiscutiblemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el Constituyente de 1917, es nuestra Ley Suprema en nuestra República Mexicana, en vista de que vivimos en un Estado de derecho, a través de ésta se garantiza a los individuos que la integran seguridad jurídica ante el poder del Estado y entre particulares, para dar cumplimiento a su contenido, se apoya de leyes secundarias, como las Federales y Locales respectivamente, encuadrándose en las primeras de las citadas el Código de Comercio, que regula todo lo relacionado al comercio y en particular el juicio Ejecutivo

Mercantil procedimiento a seguir para concluir en el remate de mercancías embargadas en éste, y en la segunda de las citadas el Código de Procedimientos Civiles local, para el presente estudio nosotros nos basamos en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por ser la Ley que se aplica de manera supletoria para el remate de las mercancías embargadas en el Juicio.

En cuanto a las leyes que Fundamentan al remate que realizan los Almacenes Generales de Depósito y en virtud de estos son considerados Instituciones Auxiliares del Crédito se rigen por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el Organo Competente para interpretar a efectos Administrativos los preceptos de esta ley, fundamentando el remate de las mercancías en sus artículos 21 y 22, preceptos que señalan actos no autorizados por nuestra Carta Magna, en virtud de que realizan sus remates en sus almacenes mismos, sin la presencia de ninguna autoridad judicial, menos aun ante los Tribunales correspondientes mediante un procedimiento. Otra ley que fundamenta el remate en los Almacenes Generales de Depósito es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 243, precepto que no sigue los principios Constitucionales, en vista de que da facultad a esta Institución Auxiliar del Crédito

para rematar las mercancías depositadas en ellos, sin previo juicio judicial.

En esta misma orden de ideas recordamos lo que dice el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todo los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De lo anterior se deduce que nuestra Carta Magna realizada por el constituyente de Querétaro de 1917, es la Ley Suprema que nos rige, en virtud de que es superior a las Leyes Federales, porque estas para formar parte de la ley Suprema deben emanar de ella, esto es que tienen que tener su fuente en la Constitución, aludiendo un principio de subordinación, el Código de Comercio en sus artículos 1391 al 1414, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos

1408 al 1412, son preceptos que fundamentan el procedimiento Ejecutivo Mercantil que concluye en el remate de las mercancías embargadas en éste, son leyes subordinadas por nuestra Carta Magna, en vista de que siguen los principios legales que esta marca, no así los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que son leyes que no siguen los principios legales establecidos por nuestra Constitución Política, motivo por el cual nosotros consideramos que estos preceptos son de rango jurídico inferior a nuestra Ley Suprema, desprendiéndose así su anticonstitucionalidad.

**D.- ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL REMATE DE MERCANCIAS
QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPOSITO POR VIOLAR LOS ARTICULOS 14
SEGUNDO PARRAFO Y 16 PRIMER PARRAFO
CONSTITUCIONALES.**

México es un país de derecho, en donde todo ciudadano debe gozar de sus garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada

por el constituyente de Querétaro de 1917, Ley Suprema en toda la República Mexicana.

Asimismo el remate que realizan los Almacenes Generales de Depósito son violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, en virtud de que al practicar sus remates lo hacen en las instalaciones de los mismos Almacenes, sin la presencia de autoridad judicial alguna, ni administrativa y sin previo juicio, privando al depositario de las mercancías su garantía de audiencia, provocando un acto de molestia en su persona y sus bienes.

En esta misma orden de ideas, analizaremos particularmente los artículos antes citados y los aplicaremos a la práctica del remate que realizan los Almacenes Generales de Depósito, para efecto de comprobar la hipótesis del presente trabajo, en vista de que al realizar esta práctica, no siguen los lineamientos constitucionales, violando así las garantías individuales, del mismo modo empezaremos el análisis del artículo 14 segundo párrafo.

ARTICULO 14.

I. ...

II. Nadie podrá ser privado de la vida,
de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este precepto contiene "la garantía de audiencia, que a la vez consagra tres elementos como son: el juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento". "

a) El juicio, se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido más amplio que el proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

El precepto antes citado señala que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos, sin las formalidades de un procedimiento ya sea judicial o administrativo, siempre y cuando le den oportunidad al afectado de defenderse en el mismo, ofreciendo sus pruebas correspondientes.

" Instituto de Investigaciones Jurídicas (CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), comentario Fix Zamudio Néstor, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 134.

TESIS SOBRESALIENTE.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, COMO QUEDA CUMPLIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse, sino a la exigencia en la ley de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que siga en contra del quejoso un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.

Tomo LXXIX, p. 5,919 Amparo Administrativo en revisión
3,073/43. Lortia Casanova, Gustavo. 22 de marzo de 1944,
Unanimidad de 4 votos. "

"

Góngora Pimentel Genaro David y Acosta Romero Niguel,
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Doctrina y Jurisprudencia, Sexta Edición, Editorial
Porra S.A., México 1992, pág. 321.

Como se ha señalado anteriormente es necesario que para que un ciudadano sea privado de sus bienes, es preciso que se lleve a cabo un juicio previo ya sea judicial o administrativo, toda vez, que es necesario que se practiquen una serie de actos jurídicos legales entre sí, con la finalidad de alcanzar un fin jurídico, como en un juicio Ejecutivo Mercantil sería el de rematar los bienes, en el caso concreto de los Almacenes Generales de Depósito, nunca se lleva a cabo un juicio previo, tal como se desprende del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifiesta que estas instituciones practiquen sus remates en sus almacenes y en almoneda pública, al mejor postor, previa la notificación del tenedor del Certificado de depósito, en los casos de disminución del valor de la mercancía o al vencimiento del crédito prendario, donde se notifica que cuenta con un determinado tiempo, para mejorar la garantía o pagar el adeudo, hechos que nos permiten reafirmar que estas instituciones no cumplen con practicar las formalidades de un juicio judicial ni administrativo, si bien es cierto que los almacenes son instituciones, concesionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no significa que enviste a los Almacenes como autoridades administrativas o judiciales.

De lo anterior se deduce que los Almacenes Generales de Depósito, constitucionalmente hablando no están facultados para privar de bienes, propiedades, posesiones o derechos a quien deposite su mercancía en el almacén, y al practicar los remates en sus oficinas mismas violan la garantía en estudio.

b) La expresión tribunales previamente establecidos también debemos entenderla en un sentido lato, es decir, abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal, en cuanto a que prohíbe los llamados "Tribunales especiales" o privativos, esta garantía tiene como finalidad la de que nadie puede ser juzgado por algún tribunal especial, ya que para que alguna persona pueda ser privada de sus bienes posesiones o derechos es necesario la preexistencia de los tribunales dotados de capacidad para poder realizar tal privación.

Como lo señalamos en el inciso correlativo debemos entender como tribunales no solo aquellos que estén adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino también debemos de entender como tribunales a las autoridades administrativas, las que de acuerdo a la ley, les confiere las facultades correspondientes.

Tomando como base lo anteriormente señalado es conveniente establecer la interrogante, si los Almacenes Generales de Depósito son autoridades ya sean judiciales o administrativas, para que tengan la facultad de rematar en sus locales las mercancías depositadas en ellos, a lo que respondemos "no", en vista de que esta institución se forma por Sociedades Anónimas de la iniciativa privada, con fines lucrativos así pues nos encontramos en la presencia de una violación a la garantía consagrada en nuestro multirreferido artículo en estudio.

c) Las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se refiere a este inciso son las características que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

"Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional".⁴⁷

⁴⁷ Fix Zamudio Néctor, Op. cit. pág. 135.

Para fundamentar la hipótesis del presente trabajo de investigación mencionaremos una tesis sobresaliente y se hace de la siguiente manera:

"DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. La garantía que concede el artículo 14 constitucional, tratándose de procedimientos administrativos deben de seguir un procedimiento, que se asemeje, a un juicio, o sea que en él se oiga al interesado y se le de oportunidad para que se defiendan; más no en el sentido de que todo acto de autoridad administrativa para adquirir firmeza legal, deba ser examinado necesariamente, en última instancia, por la autoridad judicial; ya que esto sería hacer que toda la esfera administrativa quedara supeditada al poder judicial, lo cual de ninguna manera fue la mente del legislador; por todo lo cual si está probado que el quejoso fue notificado, dándosele oportunidad para alegar y rendir pruebas, aún cuando el precepto legal combatido no establezca expresamente la audiencia previa del interesado, si las autoridades responsables cuidaron de cumplir en tales términos, con el artículo 19 Constitucional, no ha habido violación de garantías". "

" Góngora Pimentel y Acosta Romero, Op. cit. pág. 324.

Tomo CX XI, p. 1610. Amparo administrativo en revisión 294/59. Ricart Sabaté, Luis, 18 de Agosto de 1954. Unanimidad de 5 votos.

En cuanto a los Almacenes Generales de Depósito al rematar sus mercancías, no cumplen con las formalidades esenciales de un procedimiento, ya sea judicial o administrativo, en vista de que privan la garantía de audiencia del tenedor del bono de prenda, dejándolo en total estado de indefensión ya que no hacen valer su acción ante los tribunales correspondientes, por medio de un procedimiento en el que cede oportunidad de defenderse, ofreciendo sus pruebas correspondientes, nosotros opinamos que los almacenes les correspondería ejercitar su acción en los tribunales judiciales, específicamente en los juzgados civiles por medio un procedimiento Ejecutivo Mercantil, ahora si partimos de la premisa que los Almacenes Generales de Depósito no son autoridades judiciales ni administrativas, de que fuero gozan para cometer estas aberrantes arbitrariedades.

Los Almacenes son Instituciones Auxiliares del Crédito constituidas en Sociedades Anónimas, conformadas por la iniciativa privada, con fines lucrativas, concesionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que también será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley General de Organizaciones Actividades auxiliares del Crédito, de lo que se desprende que sólo

interpreta esta Ley, más no es tribunal Administrativo, sino una Secretaría de Estado, no tiene facultad de investir a los Almacenes de autoridades.

Si partimos de la hipótesis que los Almacenes Generales de Depósito fueran autoridades ya sea administrativas o judiciales, con la facultad de rematar las mercancías depositadas en ellos, de la manera que actualmente lo realizan, aun así su procedimiento de remate estaría en presencia de una violación Constitucional, al no cumplir con todos los requisitos procedimentales esenciales, en vista de que privan la oportunidad del afectado de alegar y defenderse en juicio, ofreciendo sus pruebas.

De lo anterior concluimos que los Almacenes Generales de Depósito, violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Segundo Párrafo de nuestra Carta Magna, ya que al rematar las mercancías que se encuentran depositadas en ellos no hacen frente alguna autoridad judicial o administrativa, y menos aun ante los Tribunales correspondientes, por medio de un juicio.

En la misma orden de ideas, pasaremos al estudio del artículo 16 primer párrafo constitucional, aplicándolo a la práctica del remate que realizan los Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO 16.

I. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este precepto tiene como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiese afectar su libertad, su persona, familia y posesiones.

Este artículo en comento tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

El principio de legalidad de este precepto debe ser entendido como fundamental en cualquier acto de autoridad que infrinja alguna molestia a los particulares, ya que un acto privativo de la autoridad causa molestia a los particulares.

Los elementos que guarda el artículo 16 primer párrafo de los actos de autoridad de molestia, son tres; "1) que se exprese por escrito, 2) que provenga de autoridad competente y 3)

que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento¹¹ ", posteriormente nos referiremos a cada uno de los elementos;

1) Que se exprese por escrito; la primera condición que debe satisfacer el acto de autoridad de molestia, es que debe constar por escrito, elemento esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el acto y cuáles su contenido y las consecuencias jurídicas de éste, la omisión de este requisito tiene como consecuencia que el afectado debe ser protegido a través del juicio de amparo, por la anticonstitucionalidad manifiesta del acto.

Los Almacenes Generales de Depósito violan este presupuesto en vista de que en primer lugar no es autoridad judicial, ni administrativa, no tiene facultades legales para rematar la mercancía que se encuentran depositadas en ellos, no le notifica al afectado por escrito en su domicilio para que tenga conocimiento del acto de molestia.

2) Que provenga de autoridad competente; la Suprema Corte manifiesta que puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aun la jurisdiccional, de la autoridad

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit. pág. 152.

responsable, la competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso.

En materia administrativa, en donde la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la eficacia jurídica del acto.

La institución en estudio como señalamos en el inciso correlativo, no es autoridad, para que remate las mercancías, sin previo juicio de lo cual se desprende que también viola este presupuesto consagrado en el artículo en comento.

3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; en este precepto se determina que la autoridad tiene el deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto de molestia.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de estas y al órgano de que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.

La exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretendan imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

La Segunda Sala ha resuelto que dentro de la fundamentación de los actos de autoridad se deben incluir no sólo los aspectos legales aplicables a los hechos o al caso de que se trate, sino también los que determinen la competencia del Órgano de autoridad para emitir el acto.

Los Almacenes Generales de Depósito cuando rematan las mercancías no notifica al tenedor del Certificado de depósito en forma personal, informándole la causa por la que remata los bienes y menos aún fundar y motivar la causa legal del procedimiento, en vista de que no practica un procedimiento legal ante las autoridades correspondientes ya sean judiciales o administrativas, aun si partimos de la hipótesis que los almacenes fueran autoridades administrativas, el procedimiento que practican de remate está fuera de los lineamientos de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 segundo

párrafo y 16 primer párrafo, dejando al afectado en total estado de indefensión.

De lo anterior concluimos que los Almacenes Generales de Depósito violan además del artículo 14 segundo párrafo, también el 16 primer párrafo, en primera porque el precepto exige que la autoridad que reclame el cumplimiento de la ley, sea competente y por medio de mandamiento escrito, si partimos de lo anterior los almacenes no son autoridades, nuestra Carta Magna no le dan esta facultad, y menos aun autoridad competente, en segunda, el artículo requiere que "funde y motive la causa legal del procedimiento", tampoco cumplen con este requisito, en vista de que ellos realizan un procedimiento especial que no marca la Constitución, aun si partimos de la hipótesis de que fueran autoridad administrativa su procedimiento no estaría fundado y motivado, por lo tanto el procedimiento también sería violatorio de las garantías consagradas en la Constitución.

Por lo tanto nosotros nos preguntamos, ¿cómo es posible que en la época actual existan estas arbitrariedades que todos conocemos pero no decimos nada?, ¿por qué existen una serie de intereses personales que benefician a la clase capitalista, dejando al depositante en total estado de indefensión?.

E.- PROPUESTA PARA SUBSANAR LA ANTICONSTITUCIONALIDAD QUE COMETEN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AL PRACTICAR EL REMATE DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN ELLOS.

1.- LA NECESIDAD JURIDICA DE DEROGAR EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, ASI COMO LA DE REFORMAR LOS ARTICULOS 22 DE LA MISMA LEY Y EL 243 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN RAZON DE QUE SON PRECEPTOS QUE NO SIGUEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA.

Nosotros proponemos como una de las soluciones para subsanar la anticonstitucionalidad que cometen los Almacenes Generales de Depósito al rematar las mercancías depositadas en ellos, que se derogue el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice;

ARTICULO 21. Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo siguiente de esta ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado artículo.

A nuestro criterio este numeral está fuera de realidad en vista de que si las mercancías depositadas en el Almacén bajan de precio en el comercio, es causa de fuerza mayor y el tenedor del certificado de depósito no provoca esta situación, por lo

tanto el no comete ningún acto ilícito que merezca la privación de sus bienes y menos aun sin previo juicio, dejando al tenedor del Certificado de depósito en total estado de indefensión, violando las garantías que señalan los artículos 14 segundo Párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna.

Asimismo proponemos que se reforme el artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice:

ARTICULO 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes;

I. Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;

II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan

a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho, a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados podrá proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Quando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no basten a cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto,

estos tendrán expeditas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original.

Del numeral antes citado se desprende otra de las causas por las que las Instituciones Auxiliares del Crédito en comento procede al remate de las mercancías depositadas en ellos, así como el procedimiento de remate que realizan los mismos, la causa por la que rematan es cuando se vence el plazo de depósito señalado, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén desde el aviso que haga el almacén, esta causa es lógica toda vez que esta Institución puede exigir al depositario que retire sus mercancías previo pago de los derechos correspondientes, sólo que debe de hacerse ante la autoridad judicial respectiva, por medio de un juicio Ejecutivo Mercantil, proceso que no realizan, en vista de que posterior al aviso que hacen los almacenes, se remata la mercancía en las instalaciones del mismo almacén, sin autoridad judicial presente, dejando en total estado de indefensión al tenedor del bono de prenda, en virtud de que le privan su derecho de defenderse en juicio, violando sus garantías individuales consagradas en los numerales 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, motivo por el cual proponemos que se reforme el artículo en comento de la siguiente manera;

Los almacenes Generales de Depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor mediante el juicio correspondiente, ante los Tribunales judiciales competentes, ocho días después que fenexca el término de depósito previo aviso que haga el almacén al tenedor del Certificado de depósito.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

I. Se entablará juicio, ante los Tribunales Judiciales competentes, fundamentándose en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo a la entidad.

También proponemos que se reforme el artículo 243 de la Ley General de Operaciones de Crédito, que a la letra dice;

ARTICULO 243. El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que

el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público.

Este precepto aprueba que los Almacenes Generales de Depósito procedan a la venta de las mercancías depositadas en ellos en almoneda pública en las Instalaciones del mismo almacén, sin los principios jurídicos esenciales, violando la garantía de audiencia del afectado, provocando un acto de molestia en su persona y sus bienes, motivo por el que proponemos que se reforme de la siguiente manera:

El tenedor del bono de prenda protestado en términos de ley, deberá pedir al almacén que entable el juicio correspondiente en contra del tenedor del certificado de depósito, dentro de los quince días siguientes a la fecha del protesto.

Con las propuestas antes citadas creemos que las multicitadas Instituciones Auxiliares del Crédito subsanaría la anticonstitucionalidad que cometen, al rematar las mercancías que se encuentran depositadas en ellos, en virtud de que seguirían lo establecido por los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El hecho de almacenar mercancías para los tiempos de escasez es tan viejo como el hombre mismo; pero fue hasta el siglo XIV, cuando nacen los Almacenes Generales de Depósito en los cuales se depositaban mercancías y a cambio de ellos se le entregaba al depositante un recibo que amparaba las mismas.

SEGUNDA: Los Almacenes Generales de Depósito son considerados como Instituciones Auxiliares del Crédito, para su constitución y operación requieren concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es la ley que rige a esta Institución auxiliar de crédito y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la citada Ley.

TERCERA.- El objeto que tienen los Almacenes Generales de Depósito, es el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, también podrán realizar la transformación de

las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza.

CUARTA.- Los Certificados de depósito y Bonos de Prenda son documentos que se expiden por los Almacenes Generales de Depósito en forma exclusiva.

Los Certificados de depósito son documentos que otorgan a su tenedor, el dominio pleno de los bienes depositados en el almacén quien puede retirarlos en cualquier tiempo mediante la devolución del título, previo pago de las cuotas de almacenaje y el de sus obligaciones fiscales en su caso.

Los Bonos de prenda son documentos que se expiden anexos a los Certificados de depósito y acreditan el otorgamiento de un crédito prendario con garantía de las mercancías indicadas en el bono de prenda.

QUINTA.- El remate de mercancías que practican los Almacenes Generales de Depósito en sus instalaciones mismas, es anticonstitucional en vista de que violan las garantías de Audiencia y de legalidad respectivamente, consagradas en los art. 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, ley Suprema en nuestro país.

SEXTA.- Los Almacenes Generales de depósito al rematar las mercancías que se encuentran depositadas en ellos, causan molestia al depositante o al legítimo tenedor del Certificado de Depósito o Bono de prenda, estas Instituciones Auxiliares del Crédito no son autoridades, para realizar el remate de mercancías aunque funjan como tal, así pues nos encontramos con una aberrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA.- Propongo como solución para subsanar la anticonstitucionalidad que cometen los Almacenes Generales de Depósito al rematar las mercancías que se encuentran depositadas en ellos, las siguientes; que se derogue el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que señala una causa que está fuera de realidad, por la que los almacenes rematan las mercancías sin previo juicio ante las autoridades judiciales competentes, fundamentando y aprobando el procedimiento de remate que realizan en sus instalaciones mismas, violando los artículos 14 Segundo párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Constitución.

OCTAVA.- Asimismo sugiero que se reforme el artículo 22 de la citada ley en vista de que señala otra causa por la que los

Almacenes rematan las mercancías depositadas, así como el procedimiento que realizan para el remate, mismo que viola nuestra Constitución política, por lo tanto considero que el artículo en comento quede reformado en los siguientes términos;

Los Almacenes Generales de Depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor mediante el juicio correspondiente, ante los Tribunales judiciales competentes, ocho días después que fenezca el término de depósito previo aviso que haga el almacén al tenedor del Certificado de depósito.

Los Almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

Se entablará juicio ante los Tribunales Judiciales competentes, fundamentándose en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo a la entidad.

NOVENA.- También propongo se reforme el artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ratifica el contenido del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el sentido que los Almacenes rematan las mercancías depositadas en ellos, en sus propias instalaciones, sin la presencia de autoridad judicial alguna, por lo tanto sugiero que el citado precepto se modifique en los siguientes términos;

El tenedor del Bono de Prenda protestado en términos de Ley, deberá pedir al Almacén que entable el juicio correspondiente en contra del tenedor del Certificado de Depósito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del protesto.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.
NUEVO DERECHO BANCARIO
(ACTUALIZADA, INCLUYENDO LA PRIVATIZACION BANCARIA Y LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA HASTA EL MES DE ENERO DE 1995). QUINTA EDICION.
MEXICO 1995. 699 P.

- 2.- BALDO DEL CASTAÑO VICENTE.
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO MERCANTIL.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL MARCOMBO BOIXAREO EDITORES.
BARCELONA-MEXICO. 1980. 267 P.

- 3.- BERGER S. JAIME
PRACTICA Y DICCION EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.
TOMO II, TERCERA EDICION. EDITORIAL IMPRESORES CARRILLO
HMOS. S. A.
MEXICO 1981. 702 p.

- 4.- BROSETA PONT MANUEL.
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL.
8a. EDICION. EDITORIAL TECNOS S. A.
1990. 777 p.

- 5.- BURGOA IGNACIO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
VIGESIMO OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1996. 810 p.

- 6.- CALVO MARROQUIN OCTAVIO Y FUENTE Y FLORES ARTURO.
DERECHO MERCANTIL.
TERCERA EDICION. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO.
MEXICO 1993. 615 p.

- 7.- CASTILLO LARA EDUARDO.
JUICIOS MERCANTILES.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL HARLA.
MEXICO 1991. 132 p.
- 8.- CERVANTES AHUMADA RAUL.
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
DECIMO CUARTA. EDICION. EDITORIAL HERRERO S. A.
MEXICO 1988. 485 p.
- 9.- DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.
DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL HARLA.
1992. 282 p.
- 10.- DE J. TENA FELIPE.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
DECIMO OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1994. 653 p.
- 11.- DE PINA VARA RAFAEL.
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
VIGESIMO QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA S. A.
1996, 569 p.
- 12.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.
TOMO I. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1994. 923 p.
- 13.- GIORGIANA FRUTOS VICTOR M.
CURSO DE DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO.
TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1990. 430 p.

- 14.- GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID Y MIGUEL ACOSTA ROMERO.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SEXTA EDICION. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1992. 1600 p.
- 15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(COMENTADA).
TOMO II. SEPTIMA EDICION.
MEXICO 1995. 1525 p.
- 16.- LANGLE RUBIO EMILIO.
TEMAS DE DERECHO MERCANTIL.
TERCERA EDICION. EDITORIAL REUS S. A.
MEXICO 1984. 705 p.
- 17.- MOSSA LORENZO.
DERECHO MERCANTIL.
TERCERA EDICION. EDITORIAL TIPOGRAFICA.
1980. 308 p.
- 18.- MUÑOZ LUIS.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO 1982. 535 p.
- 19.- MUÑOZ LUIS.
DERECHO BANCARIO MEXICANO.
TERCERA EDICION. EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO 1982. 531 p.
- 20.- OLVERA DE LUNA OMAR.
CONTRATOS MERCANTILES.
EDITORIAL PORRUA S.A. DE C.V.
MEXICO 1982. 309 p.

- 21.- OVALLE FAVELA JOSE.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL HARLA.
1985, 394 p.
- 22.- PALLARES EDUARDO.
TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUES Y PAGARES.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL BOTAS.
MEXICO 1980. 309 p..
- 23.- RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO.
INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL.
SEPTIMA EDICION. EDITORIAL LINUSA.
1984. 160 P.
- 24.- RIOS GARCIA VICTOR.
CREDITO PRENDARIO.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL BANCO DE MEXICO.
MEXICO 1985. 53 p.
- 25.- RIPERT GEORGES.
CONTRATOS COMERCIALES QUIEBRA Y LIQUIDACION JUDICIAL.
TRADUCCION DE FELIPE DE SOLA CANIZARES Y PEDRO G. SAN MARTIN.
TOMO IV. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEA.
BUENOS AIRES ARGENTINA, 1954. 503 p.
- 26.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.
DERECHO MERCANTIL.
TOMO II. VIGESIMO SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1996. 429 p.
- 27.- RUIZ TORRES HUMBERTO.
ELEMENTOS DE DERECHO BANCARIO.
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL MC GRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S. A.
MEXICO, 1997. 177 p.

- 28.- TENA RAMIREZ FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
VIGESIMO OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1994. 653 p.
- 29.- VIRAMONTES GUILLERMO.
APUNTES DE DERECHO MERCANTIL.
TOMO I. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL ETIQUETA METROPOLITANA.
MEXICO 1980. 609 p.
- 30.- VIVANTE CESAR.
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL REUS S. A.
MADRID 1981. 696 p.
- 31.- ZAMORA PIERCE JESUS.
DERECHO PROCESAL MERCANTIL.
SEXTA EDICION. EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO 1995. 238 p.

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO DE COMERCIO
64a. EDICION. EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1996.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
PROLOGO Y COMPILACION DEL LIC. GABINO TREJO GUERRERO.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
COMENTADA POR EL DR. RUBEN DELGADO NOYA.
3a. EDICION. EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
SEPTIEMBRE 1995.
- 4.- LEY ADUANERA.
EDITORIAL SISTA S.A.
MEXICO 1996.
- 5.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL
CREDITO.
3a. EDICION. EDITORIAL DELMA S.A. DE C.V.
MEXICO 1994.
- 6.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1996.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- **CANCHOLA ANTONIO.**
EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA.
EDITORIAL JUS. TESIS UNAM.
MEXICO 1947. 173 p.
- 2.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.**
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1987.
- 3.- **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA.**
TOMO XVIII. SEGUNDA PARTE.
EDITORIAL ESPASA-CALPE S. A.
MADRID 1980.
- 4.- **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA,**
TOMO XLVI. EDITORIAL ESPASA-CALPE S. A.
MADRID 1980.
- 5.- **JIMENEZ LOPEZ ANTONIO.**
LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA.
TESIS UNAM, 1987. 113 p.